



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA**

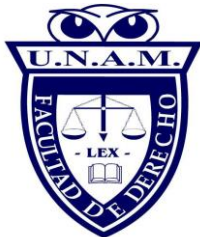
**“PODER LIBERATORIO DEL PAPEL MONEDA, A
LA LUZ DE LA LEY DE LAVADO DE DINERO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLEDANO



ASESOR DE TESIS:

DOCTOR RAÚL LEMUS CARRILLO

MÉXICO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PODER LIBERATORIO DEL PAPEL MONEDA, A LA
LUZ DE LA LEY DE LAVADO DE DINERO.**

A mis padres Ambrosio y Anabel.

El amor existe.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Lugar donde los sueños se hacen realidad.

A Tito González Cardoso

La grandeza está en el alma.

A Jessica.

Contigo hasta el fin.

PODER LIBERATORIO DEL PAPEL MONEDA, A LA LUZ DE LA LEY DE LAVADO DE DINERO.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
| 1.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DINERO..... | 1 |
| 1.1.- ¿Que es el dinero?..... | 1 |
| 1.2.- Concepto jurídico del dinero..... | 5 |
| 1.3.- Diferencias entre dinero y moneda..... | 6 |
| 1.4.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos..... | 8 |
| 1.5.- Curso legal del dinero..... | 10 |
| 1.6.- Poder liberatorio..... | 13 |
| 1.6.1.- Poder liberatorio del billete..... | 14 |
| 1.6.2.- Poder liberatorio de la moneda metálica..... | 15 |
| 2.- OBLIGACIONES..... | 16 |
| 2.1.- Concepto de obligación..... | 17 |
| 2.2.- Especies de obligaciones..... | 20 |
| 2.3.- Obligaciones dinerarias..... | 24 |
| 2.4.- Medios de extinción de las obligaciones dinerarias | 27 |

| | |
|---|----|
| 3.- RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LAVADO DE DINERO..... | 32 |
| 3.1.- Conceptos..... | 34 |
| 3.1.1.- Recursos de procedencia ilícita..... | 34 |
| 3.1.2.- Lavado de dinero..... | 37 |
| 3.2. Tipo penal del lavado de dinero..... | 41 |
| 3.3.- Modalidades del lavado de dinero..... | 44 |
| 3.4.- Sujetos activo y pasivo del lavado de dinero..... | 45 |
| 3.5.- Bien jurídico tutelado..... | 47 |
| | |
| 4.- ANÁLISIS DE LA SECCIÓN SEGUNDA Y CUARTA DEL CAPÍTULO III DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA..... | 51 |
| 4.1.- Características dogmáticas de la Ley..... | 57 |
| 4.2.- Actividad Vulnerable..... | 58 |
| 4.3.- Restricción de operaciones comerciales y civiles con billetes..... | 67 |
| | |
| 5.- CONFRONTACIÓN DEL ARTÍCULO 32 LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... | 71 |
| 5.1.- Fundamentos teóricos-legales de cada artículo..... | 71 |
| 5.1.1.- De la Ley Monetaria..... | 72 |

| | |
|---|----|
| 5.1.2.- De la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita..... | 79 |
| 5.2.- Conflicto de leyes..... | 80 |
| 5.3.- Supremacía de La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita..... | 92 |
| 5.4.- Necesidad de homologar y modificar el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos..... | 96 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 101 |
|-------------------|-----|

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de este estudio analizaré el poder liberatorio del papel moneda, como eje central de un medio de control sistemático financiero y económico, que el legislador ha establecido en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera introductoria, explicaré las características esenciales del *Dinero* a efecto de que se comprenda su sentido abstracto e ideológico, resaltando la gran importancia que ha tenido en el desarrollo económico de las naciones, dirigiéndome a actualizar los supuestos de intercambio económico-social al contenido jurídico que la ley en materia monetaria tiene prescritos.

Por otra parte, formularé un resumen de la Teoría General de las Obligaciones, a efecto de hacer un recuento de las características de las obligaciones contractuales establecidas particularmente en las leyes civiles y mercantiles, con intención de resaltar la importancia de que estas cuenten con seguridad jurídica dentro del sistema económico mexicano. Es imperativo señalar, que si bien esta tesis no tiene como propósito fundamental el análisis de dicha teoría, sí es necesario tener un panorama de la misma, pues la reflexión de este estudio nos conlleva a analizar una interacción social de índole obligacional entre el sistema financiero con la procuración y persecución de los delitos.

Por último, realizaré un análisis de la actual Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, limitándome a su contenido dogmático correspondiente a la parte que hace referencia a las restricciones del uso de dinero en efectivo, ya que es el aspecto normativo que se contrapone con lo relativo al poder liberatorio de los billetes del Banco de México; sin embargo, también se tocarán a fondo conceptos fundamentales y sentidos ideológicos de la mencionada Ley. Al respecto, intentaré proponer una definición del concepto de *lavado de dinero*, mejor conocido en nuestro país como *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, además de hacer énfasis en desentrañar la intención primordial del legislador al promulgar ésta ley, ya que a

mi parecer en ningún momento fue alterar el contenido de otras leyes primordiales.

Como resultado de la confrontación del análisis de estos temas, obtendré un panorama de las necesidades que cada legislación quiere tutelar y a su vez podré establecer premisas esenciales vinculadas con el espíritu de la ley.

Es importante resaltar que mi criterio inicial es firme en la idea de que la persecución y castigo de los delitos debe ser altamente prioritaria en virtud de que la sociedad y el Estado se han visto altamente atacados por la delincuencia organizada y que actualmente se encuentra en riesgo el orden social y el estado de derecho, sin embargo, dicha actividad debe desarrollarse en concordancia con otras actividades primordiales, como lo es la seguridad jurídico-financiera de los ciudadanos, por lo tanto las modificaciones que, en su caso, se deberían realizar a la legislación monetaria, deben ser concordes a la realidad del país, en particular, ser coherentes con la realidad social de los sectores comerciales, financieros, de prestación de servicios, etc., ya que de lo contrario serían letra muerta.

Considero, que los avances tecnológicos pueden permitir limitar los antiguos medios liberatorios de obligaciones (civiles y mercantiles) y que el sistema financiero puede utilizarlos para optar por nuevas maneras en las que las personas cumplan de forma transparente sus obligaciones para finiquitarlas, sin utilizar el papel moneda como medio de cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, mi propuesta es que la legislación monetaria deberá de actualizarse, optando por la bancarización de las actividades lucrativas y los medios de cambio, lo cual además de facilitar las actividades comerciales, dar seguridad en el cumplimiento de obligaciones y minimizar los riesgos potenciales del uso de efectivo, permitiría a la autoridad ministerial que persigue el delito y, a los auxiliares del Estado que participan en la prevención y detección de actividades vulnerables, contar con un medio más eficaz para la indagación de las actividades con recursos de procedencia ilícita, ya que el sistema financiero actualmente se encuentra en un avance tecnológico notable y la autoridad

contaría con medios más eficientes de perseguir y detectar los actos antisociales que vulnerar el sistema financiero del país, asimismo podrán ser atacados de fondo y los delincuentes que los cometan tendrán menos elementos para poder evadir la acción de la justicia en el combate de los delitos.

1.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DINERO.

1.1.- ¿Que es el dinero?

Desde tiempos remotos los estudiosos de la economía y el derecho han intentado definir de forma uniforme el concepto de “*dinero*”; sin embargo, a la fecha no existe un consenso de dicho término. Lo anterior no quiere decir que no existan definiciones que, acertadamente, se podrían considerar como válidas, más bien lo que se debe entender es que el concepto de “*dinero*” es un término con una alta complejidad teórica y científica, ya que su contenido se encuentra integrado por la dinámica social y evoluciona al mismo paso del desarrollo de la humanidad.

Lo único que se puede asegurar es que el *dinero* es un producto creado por el hombre, un medio para resolver una necesidad, un instrumento idóneo y seguro, tan práctico que en cuestión de segundos crea o extingue obligaciones, determina patrimonio y sobre todo genera confianza en las transacciones comerciales. ¿Cómo puede ser que el dinero tenga tantos atributos? La respuesta se encuentra en lo más profundo de la dialéctica histórica: está respaldado por la autoridad del poder en turno.

En el apogeo del antiguo Estado griego, los grandes pensadores de la época, hoy mejor definidos como filósofos, deliberaron y analizaron el fenómeno creado por la *moneda* (un término muy parecido al de dinero), obviamente su análisis no tenía los fundamentos teóricos y científicos del día de hoy; Sin embargo, ya tenían bien definido su contenido ideológico, por ejemplo, Aristóteles define al *dinero* como “... una nadería y de todo en todo una convención, pero nada por naturaleza, porque prescindiendo de su uso como instrumento de cambio, no tiene valor alguno, ni es útil para ninguna de nuestras necesidades...”¹ dentro de esta definición, se encuentra ya determinado el concepto abstracto que con la evolución de la ciencia moderna se agrega al dinero.

¹ Figueroa, Luis Mauricio, *Derecho dinerario*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 2.

El *dinero* no es algo que haya surgido de un hecho anticipado, más bien surgió como un hecho empírico y práctico, debido al crecimiento de la sociedad en desarrollo. Resulta imposible imaginar una sociedad moderna sin el *dinero*, pensando por un minuto su inexistencia, ¿Cómo se lograrían satisfacer las necesidades básicas y banales? Desde que una persona sale de su hogar tendría que intercambiar una cosa por otra, con el propósito de que se nos preste el servicio o se solventen nuestra necesidad de comer, beber, vestir, etc., se puede ver en este contexto lo complicado que serían las transacciones, pues bien, hay cosas que no son fáciles de dividir, convenientes de intercambiar, posibles de transportar, con esta simple lógica se aprecia que surgía una nueva necesidad en la vida social, la necesidad de poder intercambiar las cosas de una forma más convencional, confiable y duradera.

Fue el hombre el que determinó las unidades de medida y fue el poder público el que reconoció su legal existencia, es por eso que la interacción comercial del trueque comenzó a valorar en los metales preciosos la ley de la oferta y la demanda, el poder de intercambiar una cosa por otra, para que se solventaran las diversas necesidades biológicas y sociales, sin que se corriera riesgo de sufrir una disminución en la riqueza, causada por conductas antisociales.

Por lo anterior y conforme a la necesidad de la autoridad política de regular las conductas humanas antisociales a efecto de poder mantener el *pacto social* que conservaba el orden, se comenzaron a crear al mismo tiempo normas de conducta que impulsaran la sana convivencia y el desarrollo social, llegando el momento en que el poder político no podía de forma eficiente recibir el tributo con mercancía física, viviente, perecedera, etc., ya que esto involucraba riesgos y costos. Por lo tanto, es el poder del Estado el que tiene la necesidad de crear una forma práctica de satisfacer sus medios. Fue la interacción entre Estado y sociedad la que crea el único bien tangible que dimana de su poder, el poder de medir la riqueza y valor de las cosas, creando una unidad de medida y estableciéndole una obligatoriedad a los gobernados para darle un uso forzado en el espacio comercial y haciendo exclusivo el poder de regular su proceso de creación, tal y como lo manifiesta el profesor Francisco Borja Martínez en *El*

Fuero Viejo de Castilla "... la moneda, al igual que la impartición de justicia y que ciertos gravámenes fiscales, eran "naturales del señorío del Rey, que non las deve dar a ningún ome, nin las partir de si, ca pertenecen a él por razón de señorío Natural"...".²

Según el análisis de Luis Mauricio Figueroa la primer referencia histórica de la moneda acuñada es de *Creso, Rey de Lidia*, teniendo como posterior referencia histórica de importancia la moneda Romana tal y como lo menciona "*Roma acuñaba monedas de plata conocidas como denarios (de allí el origen de la palabra española dinero); de modo tal que, de una libra de plata pura, equivalente a unos 327.45 gramos actuales) (sic), acuñaban 72 denarios, por lo tanto cada denario contenía 4.547 gramos de plata pura*".³

En los dos últimos siglos, la humanidad se ha desarrollado a una velocidad impresionante, y esta evolución ha sido impulsada por el desarrollo intelectual y científico, es por eso que existe una infinidad de análisis del concepto *dinero*, que van desde los que cuentan con un enfoque ideológico, sociológico, psicológico, económico, filosófico, jurídico, etc.

El presente estudio, se enfocará eminentemente en los conceptos encaminados a determinar el dinero dentro de las especialidades de la economía y el derecho, por lo que dentro de esos campos de la ciencia, los estudiosos han coincidido darle al *dinero* una conceptualización de carácter material o físico y abstracto o intelectual.

El **carácter material** se refiere a cómo el hombre ha estructurado el dinero de manera física, en una primera etapa de la historia la única manera de materializar el dinero fue por medio de la *moneda metálica*, como lo comenta el profesor Francisco Borja Martínez "*la moneda fue creada de forma espontánea por la sociedad para facilitar el cambio de bienes materiales... tenía aceptación general en el pago de bienes y servicios... pronto se observó la conveniencia de emplear metales cuyas características les permitiesen fungir como medios*

² Borja Martínez, Francisco, *Derecho monetario*, México, 1ª edición, UNAM-McGraww-Hill, 1998, p. 11.

³ Op. Cit. 1, p. 5.

*generales de cambio, atendiendo al valor que la sociedad les confería por ser común el interés en poseerlos, así como su durabilidad, densidad de valor, divisibilidad que no afecta dicho valor y facilidad de transporte y manejo. Surgió así el uso de los tres metales monetarios: el oro, la plata y el cobre”.*⁴

La moneda tiene un carácter abstracto, intelectual e inmaterial, su sustento sociológico está fundamentado en el pacto social, su origen filosófico es de índole político, el profesor Francisco Borja Martínez señala que el dinero “*es sólo la expresión numérica de unidades abstractas*”,⁵ por lo que para poder desentrañar tal concepto el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *abstraer* como “*separar por medio de una **operación intelectual las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura esencia o noción***”⁶, de lo anterior se logra desentrañar que el dinero tiene un contenido intelectual que sólo puede ser comprendido por el hombre, único ser vivo que cuenta con intelecto lógico. Normalmente es una unidad de medida de la riqueza, denominada según cada nación, misma que se materializa de acuerdo a los medios físicos. Sin embargo, su valor intelectual es mucho más importante que el físico, ya que éste es el que determina su uso funcional como medio aceptable de intercambio patrimonial.

Ahora bien, en la evolución histórica del dinero, se logra observar que el cambio más relevante que éste sufre es cuando el poder en turno proclama su imperio sobre las reglas del juego que lo rigen, al principio por mandato del rey o emperador, posteriormente por mandato de la Ley. Fundamentada en la característica de abstracción que he comentado, el Estado optó por hacer obligatoria mediante una disposición jurídica la medida de la riqueza, a través de la idea abstracta del *dinero*, la denominó y la materializó, en un primer momento, en un medio que se frecuentaba usar en el mercado comercial del trueque, ese medio fue lo que hoy en día se llama “*moneda metálica*”, originalmente utilizada por su valor metálico al ser de oro, plata o bronce, posteriormente utilizada por la

⁴ Op. Cit.2, p. 1.

⁵ Op. Cit.2, p. 3.

⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, Madrid, España, 22ª edición, 2012, <http://lema.rae.es/drae/?val=abstraer>, 5 de Febrero de 2015.

obligatoriedad impuesta por el Estado para el uso en transacciones comerciales y liberación de obligaciones, quitándole el valor del valioso metal del que se forjaba, y dejándole un contenido abstracto en una unidad de medida de la riqueza y los signos históricos e identificativos que la representaban, como lo menciona Luis Mauricio Figueroa: *“El dinero ya no es convertible en oro o metales finos, pero la moneda es convertible con toda especie de bienes y esta convertibilidad es la esencia del dinero, porque nadie lo desea por el dinero mismo sino por la posibilidad de adquirir bienes”*.⁷ Por eso hoy en día el principal fundamento jurídico del dinero es la Ley, en el caso específico de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.- Concepto jurídico del dinero.

En cuanto a las definiciones jurídicas del dinero, tomaré en cuenta opiniones recientes de los estudiosos de la materia y de la legislación vigente, ya que como he comentado con anterioridad es objeto fundamental del presente estudio el análisis de una realidad social en nuestro país. Por tal motivo debo exponer que los principales analistas coinciden que el dinero es un bien tangible creado por el Estado a través de la Ley, éste se encuentra respaldado por su desarrollo y estabilidad económica, y como lo menciona Francisco Borja Martínez en su análisis a la Teoría Estatal del Dinero *“... al Estado debe reconocérsele todo el imperio absoluto en todo lo relativo a la moneda, ya que ésta solo representa una unidad ideal, creación del propio Estado...”*⁸.

Cuando se maneja qué es el dinero jurídicamente hablando, los autores y juristas han encontrado principalmente dos características que se encuentran en el estudio del derecho, la primera es que sirve de medio liberatorio de obligaciones, el segundo es que cuenta con curso legal.

⁷ Op. Cit. 1, p. 30.

⁸ Op. Cit. 2, p. 9

Como **medio liberatorio de las obligaciones**, el dinero es un medio jurídico ideal para que el deudor pueda cumplir con lo pactado en un contrato o con lo dispuesto por la Ley, ya que la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos dice:

*“ARTICULO 7º.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se **denominarán invariablemente en pesos...**”.*

Aunado a lo anterior, el autor Luis Mauricio Figueroa menciona “...los abogados se fijan en el dinero como medio de pago...”⁹, “... el dinero es un medio de cambio y un medio de pago...”¹⁰, el cumplimiento de las obligaciones hoy en día, cualquiera que sea su propósito u origen, puede ser apreciado en dinero, ya sea que la cosa sea susceptible de ser valorada en el mercado económico o bien que el daño, perjuicio o responsabilidad se determine por el menoscabo sufrido en dinero.

En tal virtud, el curso legal como característica jurídica del dinero, amén de ser profundamente estudiada en capítulos posteriores, se considera a la determinación que hace la Ley, para definir la unidad de valor, con ciertas características físicas, para que sea aceptada en el mercado y la sociedad, como medio de cambio y cumplimiento de obligaciones.

1.3.- Diferencias entre dinero y moneda.

En el país la mayor parte de la sociedad considera a la moneda y al dinero un sinónimo, sin embargo, el “*dinero es sapiencia o abstracción, la moneda es praxis u concreción*”¹¹, esto quiere decir que el dinero es como anteriormente lo había dicho una idea del hombre en sociedad que confabula un acuerdo de valores respecto a una unidad de medida de la riqueza, la moneda es una de las

⁹ Op. Cit. 1, p. 37.

¹⁰ Op. Cit. 1, p. 35.

¹¹ Hernández González, David, *Introducción al derecho monetario mexicano*, México, Porrúa, 2007, p. 31.

representaciones físicas de ésta, el medio material e ideológico en el que se plasma para el uso cotidiano del hombre.

En los dos temas anteriores se ha estudiado el dinero, su contenido ideológico, jurídico y económico, en este tema expondré las características básicas de la moneda y de su estudio se desprenderán las diferencias que existen entre ambos.

Las características de la moneda se encuentran definidas por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, es en ésta donde se dispone que la unidad de valor se denomina “peso”, así como su forma física que consiste en *moneda metálica* o el *billete* (consistente básicamente en un tipo de papel especial o material parecido), con las denominaciones y características físicas que se señalan.

Sin embargo, dentro del campo dogmático se amplían las características de la moneda ya sea metálica o en billete, por ejemplo, de acuerdo a la teoría del Licenciado David Hernández González¹², la moneda metálica y el billete cumplen la característica esenciales que distinguen al dinero de otros bienes, es decir son bienes muebles, corpóreos, fungibles y consumibles que tienen como atributo elemental ser una unidad de medida ideal, con curso legal.

El sistema del billete y la moneda metálica le ha servido a la sociedad desde tiempos remotos, sin embargo, en las últimas tres décadas, acompañada de la evolución tecnológica y cibernética surgió otra forma de expresión del *dinero*, la cual demuestra su contenido abstracto, denominado mundanamente como “*dinero electrónico*”¹³, el cual no es tangible y material como la moneda o el billete, sino que se encuentra dentro del régimen de operación financiero de una institución financiera, lugar donde el titular de una cuenta, persona física o moral, tiene depositada determinada cantidad de dinero en resguardo de dicha institución, mediante un acto contractual, y sin embargo es utilizado por el titular de esta cuenta para los mismos efectos de la moneda y el billete, pero no es

¹² Cfr. Op. Cit. 11, p. 35.

¹³ Durán Díaz, Oscar Jorge (coordinador), *Derecho y medios electrónicos temas selectos*, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 107.

tangible, y su uso es más eficiente y rápido, por primera vez en la historia, las transacciones dejan de ser de hombre a hombre y comienzan a ser de cuenta bancaria a cuenta bancaria.

El profesor Humberto Raúl Rivero Silva lo define: “... *el dinero electrónico es la representación de determinada unidad monetaria y de sus fracciones basada en tecnología que permite transportar, transmitir y recibir de manera electrónica dicha representación, a fin de utilizarla como medio de pago*”¹⁴, a su vez también define el término *electrónico* como: “*deviene de que la tecnología que crea dicha representación y permite utilizarla como si fuera dinero se basa precisamente en desarrollos electrónicos, ópticos o informáticos, que poseen memoria y posibilitan llevar a cabo una vasta gama de operaciones*”.¹⁵

1.4.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

El fundamento legal de mayor importancia jerárquica respecto del dinero y la moneda en México es la Constitución Política, donde textualmente se expresa:

*“Artículo 28.- ...El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. **Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional**, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.*

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993) (F. DE E., D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 1993)

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la

¹⁴ Ibidem, p. 111.

¹⁵ Idem.

intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución...”.

Teniendo como soporte jurídico la C.P.E.U.M., el Estado se reserva la atribución de determinar todo lo relativo a la moneda (se había mencionado que la sociedad mexicana y las leyes han considerado casi un sinónimo el término dinero y moneda), por lo que es el único facultado en regular todo lo relativo a sus elementos abstractos hasta materializarlos, controlarlo en el mercado económico.

La disposición especial que se emitió para materializar el dinero en el sistema económico es la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931 por el Presidente Plutarco Elías Calles, establece en su artículo primero:

“Artículo 1.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señala con posterioridad”.

Con esta disposición el Estado le otorga certeza a la valoración de riqueza a través del dinero, denominándolo “peso”, asimismo se materializa por medio de la acuñación que se realiza de acuerdo a los lineamientos establecidos por el

Banco Central, mejor conocido como Banco de México, así es como el *dinero* comienza a fluctuar en el mercado económico.

Ahora bien, el contenido jerárquico de esta Ley es especial, ya que reglamenta de manera específica una actividad del Estado para el uso y desempeño de sus atribuciones contenidas de manera primaria en la Constitución Política.

1.5.- Curso legal del dinero.

El maestro Borja Martínez menciona: *“el curso legal de la moneda consiste en que su poder liberatorio no se origina por convención entre particulares sino que lo establece la ley de manera general y en disposición de orden público, independientemente y aún contra la voluntad de las partes, para quienes es imperativo”*¹⁶. Por otro lado, el autor Humberto Raúl Rivero Silva menciona que el curso legal: *“consiste en que por disposición de la ley se obliga a los acreedores de deudas pecuniarias a recibir en pago de las mismas los billetes y monedas metálicas que materializan la unidad monetaria del país en el que se debe hacer el pago”*¹⁷.

Por otra parte, considero que el curso legal es una figura jurídica establecida en la Ley, que tiene como característica principal establecer el dominio del Estado sobre los medios de cumplimiento de las obligaciones.

La figura jurídica del *curso legal* se puede observar en la Ley Monetaria en los siguientes artículos:

“...ARTICULO 2°.- Las únicas monedas circulantes serán...”

“ARTICULO 7°.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante

¹⁶ Op. Cit. 2, p. 2.

¹⁷ Op. Cit. 13, p. 124.

la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas...”

“ARTICULO 8°.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República...”

La obligatoriedad de respetar el curso legal, es una imposición inclusive para las autoridades políticas como se logra ver en el artículo siguiente:

“ARTICULO 6°.- Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos”.

Hay que precisar que una de las principales dudas que surgen con este tema, es si la moneda extranjera puede tener curso legal en el territorio del país, ya que en la actualidad las relaciones comerciales y financieras con otros países derivado de los diversos tratados que tiene el país son cotidianos. Según el artículo 8 de la Ley Monetaria anteriormente transcrito, no tiene curso legal, sin embargo la pregunta es: si la moneda extranjera no tiene curso legal, ¿porque las personas pueden asumir obligaciones en moneda extranjera?, si bien es cierto que el mismo artículo menciona una prohibición, también lo es que deja abiertas excepciones a la regla, al determinar que puede haber casos en los que si pueda tener efectos liberatorios, si así lo permite la Ley, siempre apegándolos al cumplimiento optativo de cubrir la cantidad en moneda nacional si se respeta el tipo de cambio que se maneja por el Banco de México con referencia a dicha Moneda.

Queda como soporte a este análisis las resoluciones siguientes:

**“Época: Séptima Época
Registro: 239858
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

Volumen 217-228, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 373

DINERO, COMPRENDE A TODA UNIDAD MONETARIA EN CURSO LEGAL DENTRO DEL SISTEMA PECUNIARIO DE UNA NACION.

El concepto dinero utilizado por el legislador no debe entenderse en el sentido restringido de "moneda nacional" sino en la amplia significación que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley, peso, cuño, diámetro, etcétera, que le asignan a un valor definido, de suerte que si el dólar cumple con esas características, será una especie del género dinero.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 205-216, página 119. Amparo directo 6519/85. Infratec, S.A de C.V. 27 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Volúmenes 217-228, página 110. Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Volúmenes 217-228, página 110. Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Volúmenes 217-228, página. 110. Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Volúmenes 217-228, página 110. Amparo directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.”

Y:

“Época: Novena Época
Registro: 179201
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 121/2004
Página: 216

REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL ROBO DE CHEQUE EN DÓLARES. AL SER UNA PENA PÚBLICA PROCEDE SU CONDENA AL PAGO DE SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL AL TIPO DE CAMBIO QUE REGÍA EN LA FECHA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO.

Si el beneficio patrimonial derivado del hurto del cheque en dólares se obtuvo en la fecha en que se consumó el delito, debe establecerse que la reparación del daño será la restitución respectiva y de no ser posible, su equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio que regía en la fecha en que se realizó la conducta ilícita con la que se obtuvo tal beneficio, al tratarse de una sanción que tiene el carácter de pena pública y no de una obligación de pago contraída, a solventarse al tipo de cambio establecido en el lugar y fecha de pago, como lo dispone el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 37/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 6 de octubre de 2004. Mayoría de tres votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 121/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.”

1.6.- Poder Liberatorio.

El poder liberatorio es un concepto que tiene su origen en las obligaciones civiles y consiste en el hecho de que una persona pueda romper el vínculo jurídico

que tiene con otra persona a través del pago, por lo que es la Ley Monetaria, en su artículo 7, la que otorga, dentro de su contenido, al dinero la característica esencial al considerarse como medio de pago por excelencia, con la característica de ser obligatoria su aceptación por el acreedor o para quien lo recibe como medio de pago.

La teoría de las obligaciones prescribe que los derechos que derivan de ellas no son eminentemente patrimoniales, y no necesariamente recaen sobre la cosa, más bien establece que su objeto se encuentra dirigido en cuanto a los actos que realizan las personas, que pueden ser de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, una de las vertientes de esta teoría, menciona que cuando el cumplimiento es imposible, las partes y la autoridad puede optar por utilizar *medios alternativos* que siempre deberán ser apreciados en dinero, en el entendido de que el dinero es un bien que goza de *curso legal* dentro del Estado, y es sin duda un medio idóneo de pago o de cumplimiento forzoso, únicamente restringido por las disposiciones legales. El profesor Humberto Raúl Rivero Silva menciona que el poder liberatorio es: “*La aptitud de un bien o servicio para cumplir con una obligación, es decir, de fungir como medio de pago*”¹⁸ y que una de sus principales características es “*liberar al deudor del vínculo jurídico que le constriñe hacia el acreedor*”¹⁹.

1.6.1.- Poder liberatorio del billete.

El legislador ha prescrito en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente: “... **ARTICULO 4.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado...**”. Del análisis lógico de la lectura de esta norma jurídica se desprende que a través del intercambio del billete, las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano, pueden dar cumplimiento alternativo a sus obligaciones de dar, hacer y no hacer a través del pago con dinero, en su estado material de *billete*. De la interpretación lógica de la disposición anterior se desprende que un mandamiento racional de que

¹⁸ Rivera Silva, Humberto Raul, Op. Cit. 13, p. 125.

¹⁹ Idem.

absolutamente todas obligaciones, y el cumplimiento de las mismas, pueden ser cumplidas y apreciables en dinero, por lo que todas las personas y autoridades están obligadas a aceptarlas como medio de pago.

De acuerdo a lo anterior las personas pueden dar cumplimiento a sus obligaciones a través del dinero, siendo el billete el medio idóneo para materializar dicho cumplimiento, es por eso que la Ley le otorga a éste la característica de liberar a las personas de las obligaciones adquiridas con otras personas, por el simple intercambio o entrega, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley Monetaria cuyo texto se transcribe: *“ARTICULO 7º.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega...”*

1.6.2- Poder liberatorio de la moneda metálica.

Por otra parte, la moneda metálica se encuentra en un supuesto distinto, ya que la Ley Monetaria en su artículo 5 dispone que su poder liberatorio se encuentra limitado a la entrega de cien piezas de cada denominación en un solo pago, por lo anterior el acreedor sólo se encuentra forzado a aceptar dicha cantidad de moneda metálica cuando su deudor quiere realizar el pago o cumplimiento de una obligación. Lo anterior tiene únicamente una excepción y es la que establece el artículo siguiente:

ARTICULO 5º.- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004)

Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.

Este poder limitado, se encuentra supeditado a recibir, cien monedas por cada denominación que existe, es decir en el actual momento se pueden entregar cien monedas de diez centavos, cien de cincuenta centavos, cien de cinco pesos,

cient de diez pesos. Lo anterior obedece al supuesto de que las monedas son fracciones menores de las denominaciones de medida, o sea su presupuesto de existencia se supedita a ser fracciones menores de los billetes, para su división y obtención de bienes y cumplimiento de obligaciones continuas de menor costo.

2.- OBLIGACIONES.

Las primeras reglas de conducta creadas por el hombre son tan antiguas como la misma humanidad, las normas *jurídicas*, por su parte, tienen su precedente en interacción social del hombre que conformó los primeros Estados políticos, tal y como lo señala Beatriz Bernal Gómez cuando expone: *“Teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, que la historia es una disciplina que sólo se ocupa de la acción del hombre, y que el derecho es una disciplina que atiende a la vida social de éste, resulta fácil aseverar que la historia del derecho debe remontarse a la formación de la sociedad misma”*²⁰.

Tras la evolución social de los últimos siglos, hoy en día vivimos una estructura social compleja, como nunca lo había presenciado la humanidad, consecuentemente la reglamentación jurídica es vasta, por lo que el tiempo de absorción intelectual de la misma se ha ampliado.

En la actualidad, los Estados contemplan dos tipos de figuras jurídicas esenciales oponibles a las personas, como son los considerados *derechos* y *obligaciones*; figuras sobre las que las personas realizan sus actividades diarias.

Es así, que toda relación humana se encuentra investida de estos dos atributos y se pueden observar cotidianamente que la persona ordinaria tiene derecho de caminar por la calle pero asimismo tiene la obligación de permitir el mismo derecho a su semejante, tiene el derecho de recibir un servicio de transporte pero asimismo tiene la obligación de realizar el pago debido, tiene derecho a recibir un salario pero tiene la obligación de realizar un trabajo, etc.

²⁰ Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del Derecho*, México, 1ª Edición, Editorial Nostra Ediciones, 2010, p. 23.

Es materia de este estudio el poder liberatorio del billete, sus alcances y su función social, y al referirse éste a la extinción de una obligación, es necesario estudiar dicho concepto, que en un principio se generó en el derecho civil, por ser el ciudadano y sus relaciones sociales las generadoras de actos jurídicos, ampliamente estudiados por los Romanos²¹, aunque hoy en día el concepto de *obligación* se ha extendido a las especialidades mercantiles, fiscales, administrativas, penales, etc. Por tal motivo entraré en el estudio del tema.

2.1.- Concepto de obligación.

La *obligación* se encuentra regulada en la Ley, sin embargo no se encuentra definida por ésta, lo cual ocasiona cierta obscuridad en la determinación conceptual de dicho precepto, por lo que he tenido que acudir a los estudios teóricos de diversos autores para poder tener una noción del concepto, apta para ser utilizada en este estudio.

En el Digesto del emperador Justiniano, se presentó la siguiente definición: “*OBLIGATIO est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*” (La obligación es un vínculo jurídico de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad)²², a pesar de que ésta definición fue creada hace quince siglos, hoy en día sigue siendo uno de los conceptos más acertados y aceptados en la teoría jurídica.

Por otra parte, actualmente el término “obligación” se encuentra integrado por características que la complementan, y que vienen desde su origen hasta las personas que se interrelacionan en ellas, sin embargo, los autores mexicanos contemporáneos han propuesto las siguientes:

²¹Fundación Wikipedia, INC., San Francisco California, E.U.A., última actualización 14 de noviembre de 2014, <http://es.wikipedia.org/wiki/Civitas>, (5 de febrero de 2015).

²² Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995, p. 69.

“La obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer”²³.

“Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una, abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”²⁴.

“Obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor”.

Asimismo, muchos de los autores apuntan a las obligaciones como sinónimo de los *derechos personales*, ya que ha sido considerado como parte de la interacción entre las personas y no entre la relación de las personas con las cosas (derechos reales), dejando así establecido que las obligaciones, tienen como objetivo fundamental la intención humana a través de un pacto voluntario las personas para intercambiar prestaciones únicamente con el propósito de generar un acto humano de *dar, hacer u omitir una conducta*.

El profesor Manuel Bejarano Sánchez, Joaquín Martínez Alfaro y Manuel Borja Soriano, coinciden en que la obligación se encuentra constituida por tres elementos esenciales que la definen y caracterizan, y que son: los Sujetos, el Objeto y la Relación Jurídica.

Los **Sujetos** se observan en cuanto a su rol activo o pasivo, en tal virtud, se considera que en la obligación es necesario que exista una relación de derecho adquirido a favor de un **acreedor** y de un deber o compromiso a cargo de un **deudor**. Es así que la Ley otorga al acreedor el derecho de recibir sus

²³ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª Edición, México, Editorial Oxford, 2010, p. 4.

²⁴ Op. Cit. 2, p. 71.

prestaciones o en su defecto la facultad de exigir el cumplimiento de las mismas por medio de las vías legales y coercitivas existentes. En contraposición se encuentra el deudor que tiene el deber jurídico de cumplir sus compromisos o en su defecto responder con su patrimonio el cumplimiento de los mismos.

En cuanto al **Objeto**, se tiene que mencionar que en un sentido arcaico, se considera por lo general a las cosas, sin embargo dentro del derecho de las obligaciones y a los derechos personales, se ha consolidado la idea de que el *objeto* de este tipo de actos jurídicos son la o las prestaciones que los sujetos de la obligación se disponen a realizar, por tal motivo es importante resaltar que las obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer. Teóricamente el profesor Manuel Borja Soriano ha realizado una división en el objeto de la obligación, para mencionar que en un primer momento en el universo de las obligaciones se encuentran las ***obligaciones positivas***, que son las de dar y las de hacer y en un segundo término las ***obligaciones negativas*** que son las de no hacer, tal y como lo menciona “*El objeto de la obligación no es el patrimonio del deudor ni en el derecho moderno su persona, sino la prestación por suministrar (hecho o abstención)*”.²⁵

La **relación jurídica**, es el supuesto legal en el que se encuentran los sujetos al momento de realizar el acto jurídico generador de la obligación, sin embargo el alma de la relación jurídica es el ***deber jurídico*** de las partes para realizar los actos convenidos, en el entendido de que dicho deber jurídico como lo menciona el profesor Ernesto Gutiérrez y González: “*es la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho*”²⁶ y que en su defecto se transforma en un acto coercible donde una autoridad judicial en torno a su imperio y rebeldía del deudor representa su voluntad y ejerce un acto de cumplimiento de la Ley.

²⁵ Op. Cit. 2, p. 76.

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 10ª edición, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 28.

2.2.- Especies de obligaciones.

La doctrina coincide en que la regulación primaria de las obligaciones deviene del derecho civil, derivado de la necesidad de los Estados antiguos por regular los actos de sus ciudadanos, por lo que el origen de la mayoría de las disposiciones de derecho con independencia de la materia tienen su origen en el civilismo, sin embargo, con el paso del tiempo las obligaciones se han extendido a otras actividades humanas derivadas de los actos de comercio que por mucho han dejado de pertenecer a los derechos civiles, en cuanto a la especialidad jurídica como tal y a los actos que hoy en día se consideran como tales, ya que en la actualidad existe la certeza de que el hombre tiene obligaciones políticas, sociales, fiscales, ecológicas, etc., sin embargo para el presente estudio el enfoque que tomaré, en esencia, será el encaminado a las obligaciones civiles y mercantiles.

Una de las teorías más aceptadas por la doctrina es aquella que divide a las denominadas *obligaciones reales* con las *obligaciones personales*, en el entendido de que las obligaciones reales son las que se generan en virtud del dominio directo sobre una cosa, tal y como lo menciona el profesor Manuel Bejarano Sánchez “*la naturaleza esencial de ellas, consiste en el hecho de estar conectadas o relacionadas con la tenencia de una cosa*”²⁷, inclusive del análisis lógico²⁸ de las ideas expresadas por autores como el profesor Manuel Borja Soriano mencionan que la obligación real en realidad tiene un *carácter accesorio* que deviene de la necesidad jurídica de que su existencia está supeditada a un *derecho real principal*, pues es sólo quien detenta este derecho quien puede voluntariamente entregar en garantía la cosa o responsabilizarse por los daños que cause a terceros derivado de su naturaleza física o jurídica, pues como se puede observar la conexión de la obligación real es el dominio que tiene la persona con la cosa.

Por otra parte, se encuentran las *obligaciones personales*, mismas que son la materia de nuestro estudio, y que en lo personal considero como el acto jurídico

²⁷ Op. Cit. 3, p. 21.

²⁸ Cfr. Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 14ª edición, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 78.

por medio del cual una persona se obliga para con otra a realizar una prestación de dar, hacer o abstenerse de hacer a cambio de una contraprestación.

Identificada la substancia de las obligaciones personales voy a proceder a enfocarme a comparar la diferencia que existe entre las obligaciones de índole civil y las mercantiles, intentando la difícil tarea de ampliar sus diferencias y concretarlas en su contenido.

El profesor Borja Soriano dice que una de las maneras de diferenciar las obligaciones civiles de las mercantiles es que las mercantiles²⁹ se rigen por el Código de Comercio y de manera supletoria por el Código Civil, las civiles únicamente por el Código Civil; por otra parte, el profesor Gutiérrez y González³⁰ considera que la diferencia substancial se encuentra en que las obligaciones civiles derivan de un contrato tipificado en el Código Civil o bien mediante una declaración unilateral de la voluntad que contenga las características que considera dicha especialidad, y por el contrario las obligaciones mercantiles son las que se constituyen conforme lo dispuesto en las leyes mercantiles sin importar las personas que las realizan o bien aquellas que contienen un *acto de comercio*. Considero mucho más acertado el criterio del profesor Gutiérrez, en lo particular por el manejo de un término esencial para diferenciar los actos mercantiles y es el concepto ***acto de comercio***, que como lo define es:

“la esencia entonces del acto de comercio es “la intermediación” o “interposición” en el cambio, lo cual autoriza a afirmar con Rocco que *acto de comercio es todo aquel de intermediación en el cambio, del cual resulten obligaciones para una de las partes o para ambas. Ese es principalmente un acto generados de obligaciones mercantiles*”.³¹

Además, debe destacarse que en la ley no se define a los actos de comercio, esencialmente se da una lista que se encuentra en el artículo 75 de dicho ordenamiento. Sin embargo, considero que el legislador en realidad reputa

²⁹ *Ibíd*em p. 80.

³⁰ *Op. Cit.* 26, p. 55 y 57.

³¹ *Op. Cit.* 26, p. 57.

como *acto de comercio* a aquel que celebra *el comerciante*, enfocado dicho concepto a la persona o institución que tiene por actividad principal el intercambio de bienes y servicios con el fin de realizar una *especulación* pecuniaria, o bien las personas comunes que realizan una actividad que les genera una ganancia pecuniaria o que se encuentre estipulada en alguna ley comercial mercantil, en el entendido de que comerciante puede ser cualquier persona que realiza un acto de comercio.

Existe la idea de que puede haber un punto intermedio entre las obligaciones civiles y mercantiles, mismo que se encuentra enfocado en la idea de que es tan difícil distinguir en ciertas ocasiones una obligación civil de una mercantil, debido a las personas que las realizan y las circunstancias y características que presentan, que no sería propio señalar como civil o mercantil dichas acciones, identificándolas como obligaciones mixtas, sin embargo no estoy de acuerdo con dicha conclusión, ya que de una manera burda considero que siempre es clasificable el supuesto jurídico en el que se puede encuadrar el acto o el hecho jurídico, pues el perito en Derecho siempre podrá diferenciar la especialidad jurídica a la que pertenece un acto o hecho jurídico y la ley que le es aplicable, así como el veterinario puede diferenciar a un perro de un gato con independencia de su color, tamaño, etc.

Para sustentar lo anterior se pueden observar los siguientes antecedentes:

“Época: Quinta Época

Registro: 338702

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXXII

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 54

ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL.

Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y sólo pueden conceptuarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenuptiales, el testamento, etcétera; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil.

Amparo directo 743/56. J. de la Torres e Hijos, Sucs., S. A. 5 de abril de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: Mariano Azuela.”

Y

“Época: Octava Época

Registro: 212491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Mayo de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.188 C

Página: 388

ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE UN HECHO AISLADO DE INTERMEDIACION EN EL CAMBIO, Y SE RIGE POR LAS LEYES MERCANTILES.

Cuando se encuentra que la conducta desplegada de una persona resulta una intermediación en el cambio al haber participado en la transmisión de mercancías procedentes del fabricante o distribuidor, haciéndolas llegar al consumidor final,

aun cuando ninguna de las partes tenga el carácter de comerciante, ni la intermediaria haya procedido con afán especulativo, las operaciones de mediación de negocios mercantiles, son actos de comercio por disponerlo así el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, no obstante que se trate de un acto aislado; en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 4o. del ordenamiento legal citado, "las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles".

Amparo directo 195/94. Ofelia Gutiérrez. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.”

2.3.- Obligaciones dinerarias.

En el transcurso de este estudio, he puesto énfasis respecto de la importancia del dinero en el proceso social del hombre, además he realizado un análisis generalizado de lo que es una obligación, por lo que considero apropiado desarrollar de manera específica una de las figuras jurídicas más recurrentes en la vida social del hombre, estudiada por los autores y denominada en general como “*obligaciones dinerarias*”.

El profesor Martínez Alfaro menciona la *Tesis Patrimonialista de la Prestación* y considera que “*el objeto de la obligación jurídica deber ser valorizable (sic) en dinero*”,³² por lo que el incumplimiento de las prestaciones causa un perjuicio directo en el patrimonio del acreedor, por lo tanto la Ley otorga el derecho de ser indemnizado con la figura del interés, los *daños y perjuicios*, siendo esta siempre y en todo caso estimable en dinero, afirmándolo de la siguiente manera:

³² Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 6ª edición, México, Ed. Porrúa, 1999, p. 9.

*“Para que la obligación sea jurídica, es preciso que esté protegida por la norma jurídica ante el posible incumplimiento del obligado y la protección jurídica consistirá en pagar daños y perjuicios por el incumplimiento; por tanto y a pesar de lo sustentado por Ihering, no se puede desconocer que el único medio que hay para proteger jurídicamente a los intereses no pecuniarios, como son los intereses morales, consisten en valorarlos (sic) en dinero... Esto no quiere decir que el objeto de la obligación deba ser dinero, pues dicho objeto puede ser un bien moral pero, al incorporarlo a la obligación jurídica es preciso valorarlo en dinero para el caso de incumplimiento; o sea, no quiere decir que la prestación deba ser dinero, sino cualquiera que sea su naturaleza valorable en dinero”.*³³

El cumplimiento forzoso de una obligación es una forma de demostrar el imperio de la Ley a través de la función del Estado, el cumplimiento alternativo por lo tanto debe realizarse a través de un bien jurídicamente reconocido, y por ende, es el dinero, igualmente sigue la misma línea el justo pago que tiene el acreedor por concepto de la indemnización sufrida por el menoscabo causado por el incumplimiento del negocio jurídico, tal y como lo señale pago del interés, los daños y perjuicios.

Lo anterior queda sustentado con lo que prescribe el Código Civil del Distrito Federal que literalmente dice: *“artículo 1916. ... cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, **el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...**”.* (Énfasis añadido).

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores, debido a que es menester demostrar que las obligaciones dinerarias tienen su fundamento en la Ley, poniendo como primer ejemplo daños y perjuicios, cuya naturaleza lógica es una cuestión imperativa que se presenta como el castigo a un acto antijurídico de responsabilidad de un deudor ante un acreedor, sin embargo eso no es eminentemente la materia de nuestro estudio, por lo que redirijo el tema a la duda fundamental que se constriñe a la posibilidad

³³ Ídem

jurídica que tiene la persona de poder obligarse con otras en una relación jurídica que sea eminentemente en dinero.

El profesor David Hernández González menciona que la obligación que tiene carácter patrimonial forzosamente debe ser dineraria, sin embargo es necesario precisar y diferenciar el derecho *subjetivo dinerario* y *la obligación dineraria* como tales, al estipularlo de la siguiente manera:

“Derecho subjetivo dinerario es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada acreedor está facultada para exigir de otra persona llamada deudor, una prestación consistente en dar una suma de dinero, o bien, una prestación consistente en cualquier dar, hacer o no hacer, estimable en dinero”.

Y en oposición:

*“Obligación Dineraria es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora queda sujeta para con otras llamada acreedor, a una prestación consistente en dar una suma de dinero, o bien, a una prestación consistente en cualquier dar, hacer o no hacer, estimable en dinero”.*³⁴

Es acertada la idea de que el cumplimiento de las obligaciones y sus consecuencias por el incumplimiento deben ser apreciables en dinero, ya que no existe medio más idóneo y alternativo para poder tutelar los intereses de particulares y el orden social. Por otra parte, respecto de las mencionadas *obligaciones dinerarias* considero oportuno el término, debido a que el dinero es uno de los medios más utilizado por las personas en los actos jurídicos, sobre todo de índole comercial, por lo que se debe de poner énfasis en determinar sus alcances y características, hoy en día la legislación civil demuestra la premisa en dos figuras jurídicas esenciales las cuales mencionare de una manera superficial a efecto de no trascender más allá y alejarme innecesariamente de los temas principales, dichos contratos son el *Mutuo* y la *Compra-Venta*, mismos que transcribo de la siguiente manera: “*artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de **dinero** o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la*

³⁴ Op. Cit. 11, p. 85.

*misma especie y cantidad” y “artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en **dinero**”. De los conceptos anteriores y su evolución se desprendieron posteriores figuras jurídicas como el contrato de crédito, los títulos de créditos, la compraventa mercantil, etc.*

Afirmado el hecho de la existencia de convenciones jurídicas que tienen vinculado el dinero, tanto su intercambio, como la obligación de devolverlo, jurídicamente tuteladas en las leyes vigentes y siguiendo la Teoría General de las Obligaciones, se puede confirmar que las obligaciones dinerarias son el vínculo jurídico generado entre partes o por estipulación de la Ley, que impone al deudor a hacer entrega de una cantidad de dinero al acreedor en los términos que prescriban las Leyes regulatorias de éste, a efecto de subsanar obligaciones contraídas de forma voluntaria con el acreedor o en virtud de un mandamiento legal.

2.4.- Medios de extinción de las obligaciones dinerarias.

Se da cumplimiento a las obligaciones dinerarias con la entrega de billetes, o moneda metálica en la medida de los límites establecidos por la Ley Monetaria, que tengan curso legal en el lugar donde se dispuso el cumplimiento de la obligación.

Por lo que corresponde a las obligaciones dentro del territorio mexicano, invariablemente el pago se realizará en pesos, con independencia de que se haya acordado en moneda extranjera, ya que el deudor tendrá siempre e indiscutiblemente la facultad de cumplir la obligación en moneda nacional al tipo de cambio que exista al día del cumplimiento. Tal y como lo prescriben el artículo 7 y 8 de la Ley Monetaria que a la letra señala:

“Artículo 7º.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México...”

“Artículo 8.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República podrán ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago...”.

Ahora bien, por regla general, todas las obligaciones, sin importar su naturaleza pueden ser perceptible y su cumplimiento sustituible en dinero, más no así a contrario sensu, ya que las obligaciones que tengan por naturaleza un cumplimiento en dinero, no se pueden sustituir por alguna otra forma de cumplimiento, tal y como lo concluyó la siguiente tesis jurisprudencial:

“ Época: Quinta Época

Registro: 351197

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXVI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 5276

OBLIGACIONES DE DINERO PROCEDENTES DE COMPRAVENTA EN PAPEL MONEDA, NORMAS APLICABLES TRATANDOSE DE.

Las obligaciones de dinero procedentes de compraventa, en que el adeudo representa el precio de la cosa vendida, no pueden resolverse aplicando los artículos relativos de la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918, sino en el caso de que haya acuerdo de las partes contratantes, acerca del precio en papel moneda, o bien que la cuantía deba entenderse con relación a este especie de moneda; por lo que si estas circunstancias no concurren en la especie, no son aplicables las disposiciones de la ley mencionada, sino las que contiene la circular de la Secretaria de Hacienda de 16 de agosto

*de 1918, que ha sido sancionada y reconocida por la Suprema Corte y adoptada como una regla para la resolución de estos problemas, circular que previene en su fracción V, que las reducciones establecidas por el artículo 10 de la Ley de Pagos, **no pueden tener lugar cuando el deudor no recibió papel moneda, sino un objeto mueble o inmueble, cuyo precio representa la obligación pecuniaria que debe cubrir el deudor en metálico, caso en los que no es aplicable la regla común de las equivalencias monetarias, y es necesario fijarlas de equidad y justicia, conforme a las cuales el deudor ha de pagar el verdadero equivalente de la cosa que recibió, en virtud del contrato.***

Amparo civil directo 9901/41. Sucesión testamentaria de Obleser Alcázar 21 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Y ésta otra:

“Época: Novena Época

Registro: 177326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.54 A

Página: 1438

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE
AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE

RELATIVO CUANDO LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL QUEJOSO, SEA REEMPLAZARLE UNA SUMA DE DINERO QUE POR VIRTUD DEL FALLO PROTECTOR DEBE ENTREGARLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR OTRA EN IGUAL MONTO, VÍA COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

De conformidad con el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105 de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución, siempre que la naturaleza del acto lo permita. De lo anterior, se desprende que existen dos formas de iniciar el procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo: de oficio o a petición de la parte quejosa, y caracterizándose éste, como una vía alterna para lograr el acatamiento del fallo protector que permita la sustitución de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer impuestas a cargo de la autoridad responsable en la propia resolución, por alguna otra de carácter económico, y corresponde al órgano de amparo decidir en definitiva sobre el modo o la cuantía de la restitución. Así, en el caso de que el procedimiento se tramite por el quejoso, la exigencia para su procedencia se reduce a que la naturaleza del acto lo permita, lo que deriva claramente de los artículos 107 constitucional y 105 de la Ley de Amparo; sin que exista el deber

de agotar el procedimiento para obtener su cumplimiento; tomando en consideración que el cumplimiento sustituto tiene carácter reparador, **para el caso de que la restitución en el goce de las garantías violadas no pueda realizarse de acuerdo con la prestación establecida en la sentencia de amparo (de dar, de hacer o de no hacer), lo que entraña un reemplazo por otra prestación (de dar) consistente en la entrega de una suma de dinero que represente el valor económico de la obligación original.** Empero, la apertura de dicho incidente es improcedente, si lo que se pretende es que la suma de dinero que, por virtud de la sentencia protectora debe entregar la autoridad al gobernado, sea reemplazada por otra en igual monto, aun cuando sea por la vía de compensación de contribuciones, porque, en ese supuesto, lo que se produciría es la utilización de una vía excepcional para obtener lo que es factible lograr mediante las vías generales previstas para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo, situación que resulta jurídicamente inadmisibles, máxime que el cumplimiento sustituto persigue la simplificación y el allanamiento del acatamiento que se ha dificultado, determinando una suma de dinero que represente el valor económico de la obligación incumplida, mientras que una compensación conlleva la complicación del deber original (pago de una suma de dinero) que, en lugar de realizarse con su mera exhibición, tendría que estar precedida de un procedimiento que establezca la liquidez y exigibilidad de la deuda a cargo del contribuyente para, posteriormente, compensarla con el débito a cargo de la autoridad responsable, situación que es contraria al cumplimiento expedito de las ejecutorias de amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/2004. Laboratorio Médico Polanco, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 49/2005-PL en que participó el presente criterio.”

De estas resoluciones judiciales, se logra observar que el medio más eficaz y eficiente para dar por concluida una controversia judicial, relativa al cumplimiento forzoso de una obligación, aun cuando existiese una imposibilidad en el cumplimiento de la obligación primigenia, es la utilización del dinero como medio de pago alternativo, lo anterior debido a que toda obligación puede ser determinada en dinero, por lo que al determinar el valor pecuniario de la obligación principal, alternativamente procede la entrega por parte del deudor, en vía compensatoria, de una cantidad de dinero al acreedor, extinguiendo así la relación obligacional que existía, lo cual garantiza total seguridad jurídica a los acreedores de todo tipo.

3.- RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LAVADO DE DINERO.

En el actual sistema económico que se tiene en México, los individuos en el transcurso de su vida y la interacción social obtienen como resultado la generación de la riqueza o la disminución de la misma, ésta debe ser generada por los hombres a través de actividades de diversa índole que no se encuentren prohibidas por el poder gubernamental, esta idea entra dentro del Principio General del Derecho que indica: “*lo que no se encuentra prohibido por la ley, se considera permitido por la misma*”, se menciona lo anterior debido a que uno de los principales temas de estudio es la *licitud* o *ilicitud* de los recursos que generan la riqueza de una persona.

Para que una ganancia sea lícita, debe de ser obtenida a través de las actividades no prohibidas por la Ley, como es el caso del comercio o la prestación de servicios, entre otros, pero no de cualquier tipo de comercio, ya que la Ley

esgrime que si el producto que se comercia es ilegal, se observa el supuesto de un comercio prohibido por las leyes, tal y como es el caso del comercio de estupefacientes prohibidos, de mercancía “*pirata*” (que es creada violando derechos de autor) o bien mercancía que no pagan los impuestos establecidos por las leyes fiscales (la famosa “*fayuca*” o el mejor nominado contrabando).

Es por lo anterior, que para este expositor de tesis, el *lavado de dinero* tiene su cimiento conceptual en el concepto de “*recurso de procedencia ilícita*”, teniendo como principal punto de partida que el *recurso* es toda ganancia o resultado de una actividad que genera un beneficio económico, en consecuencia la procedencia ilícita es la ilegalidad del medio utilizado para generar beneficios o ganancia a una persona. Por lo tanto, para distinguir el origen de algún beneficio, se debe de considerar que **la procedencia ilícita es toda aquella que se origina de alguna actividad que prohíbe la Ley.**

En México, las principales causas generadoras de riqueza que son de procedencia ilícita y que impulsan la actividad de lavado de dinero son:

- 1) La corrupción.
- 2) El tráfico de drogas prohibidas.
- 3) La piratería.
- 4) El contrabando.
- 5) La evasión fiscal.
- 6) El secuestro.

Ahora bien, la necesidad intrínseca del propietario de los recursos provenientes de actividades ilícitas, es sin duda utilizar los recursos o frutos de dichas actividades, de manera legal, lo cual obviamente es injusto moralmente y prohibido por la Ley, por lo que el delincuente comúnmente hace uso del sistema económico y financiero para poder simular la legalización de los recursos y obtener de ahí ganancias legales o bien beneficios directos de forma legítima. Obviamente el producto de una actividad ilícita y/o delictiva, no se encuentra afecto a ser legalizado, ya que es “fruto del árbol prohibido” y su legalización sería un fomento a las actividades ilícitas y delictivas, lo cual socialmente puede llegar a

tener como consecuencia una falta de estado de derecho y por lo tanto llevar a un estado de anarquía.

La sociedad no puede ser testigo, en ningún momento, del hecho de que una persona disfrute impunemente del producto de un delito, cuando esto sucede la concepción moral de la población se transforma y la delincuencia aumenta y crea un estado de ingobernabilidad. Por lo tanto, es obligación del Estado, procurar y establecer los métodos para que los frutos de las actividades ilícitas no puedan ser utilizados por sus autores.

Por lo anterior, he determinado en un rango de suma importancia exponer los conceptos más afines al tema, de la siguiente manera:

3.1 Conceptos.

3.1.1 Recursos de procedencia ilícita.

Este concepto tiene su definición en la interpretación contextual del mismo, sin embargo, el Código Penal Federal vigente estipula:

“ ARTICULO 400 bis.- ...

*... Para efectos de este artículo se entiende que son **producto de una actividad ilícita**, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia...”*

Por lo anterior, y con intención de estar acorde al contexto jurídico, debo de hacer una aclaración al concepto inicial, ya que estoy utilizando la palabra “recurso”, lo cual es erróneo, pues la Ley denomina al objeto materia de tipo penal como “*producto*”, por lo que la connotación exacta inicial debe de ser “**producto de procedencia ilícita**”, lo anterior con el objetivo de manejar una técnica jurídica correcta.

Por otra parte, autores como Rogelio Figueroa Velázquez quien señala los conceptos de “bienes de procedencia ilegal”;³⁵ “bienes de origen delictivo”;³⁶ o Efraín García Ramírez quien se refiere al “dinero proveniente de una actividad ilegal”;³⁷ a criterio de este autor de tesis todos estos conceptos están bien empleados, sin embargo, considero que el más adecuado es el manejado por la Ley, por lo que para el presente estudio utilizaré el término **producto de procedencia ilícita** y se entenderá que es aquel beneficio que se obtiene como resultado de actividades ilegales de cualquier índole, teniendo por entendido a las actividades ilegales como las prohibidas por la Ley; cabe aclarar que para este trabajo, tomaré únicamente en cuenta las actividades ilegales con un sentido delictivo (en el entendido de que puede haber actividades ilegales que no sean delictivas como son las prohibidas en los reglamentos administrativos, como es el caso del comercio ambulante).

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto vía Jurisprudencia que basta con que el indiciado no pueda demostrar la legal procedencia de los recursos para poder configurar el delito, tal y como se expone en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 191267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P. J/13

Página: 629

³⁵ Figueroa Velázquez, Rogelio M., *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 60.

³⁶ *Ibidem*, p. 61.

³⁷ García Ramírez, Efraín, *Lavado de dinero*, México, Ed. SISTA, 2008, p. 246.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

*Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, **no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso**, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, **basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen**; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.*

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de abril de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 89/2000-PS en que participó el presente criterio.”

3.1.2 Lavado de dinero.

El *lavado de dinero*, como fenómeno social, vinculado con organizaciones delictivas, mejor llamado crimen organizado, las cuales poco a poco han evolucionado en estructuras complejas inclusive de orden corporativo. Por lo anterior, es importante comentar que algunas de las actividades delictivas han sido tan lucrativas que han pasado de la ilegalidad a la legalidad por ser parte importante de la actividad económica de una sociedad, tal es el ejemplo del juego de azar, actividad que en algunos lugares se ha vuelto lícita derivado de la concentración de capitales y recursos que se generan.

Existen actividades ilícitas que sin duda son generadoras de riqueza, se podría afirmar, que de hecho, ciertas actividades ilícitas son cometidas por las personas con la única finalidad de generar riqueza; sin embargo, se consideran ilícitas por el daño social que causan, aunque económicamente sean redituables, el desgaste social y el desorden estructural que generan las han convertido en un enemigo público prioritario de combatir.

El orden social es uno de los principales fines del Estado, que las personas interactúen de una manera ordenada, reservándose el mejor trato bajo reglas preestablecidas; es un objetivo prioritario. Sin embargo, los actos antisociales, como los delitos, ocasionan que éste se altere.

En el actual sistema legal, no sólo el delito cometido está afecto de persecución, sino también el producto obtenido del mismo, por lo tanto el delito de lavado de dinero no es por sí mismo una actividad ilícita, si no que deviene de un origen ilegal pre-constituido, o sea, para que el delito de lavado de dinero pueda originarse, en un primer tiempo debió de haberse consumado un delito generador de riqueza y, como consecuencia, esa riqueza ilegal es la que forma parte de un nuevo delito que consiste en transformar esa riqueza ilegal en una aparente

“riqueza legal”, con el objetivo final de que ésta se incorpore a la economía y produzca más rendimientos o pueda ser disfrutada por los delincuentes primarios.

Por lo anterior, me atrevo a expresar que el lavado de bienes o dinero, se materializa en bienes o dinero que tienen un origen ilícito, en consecuencia, la Ley ordena que todos los instrumentos y productos del delito son tan ilegales como el delito mismo, fruto de un árbol prohibido, e impone como pena que el Estado los “decomise”, a efecto de que dejen de fomentar la comisión de actos antisociales, tal y como lo señala el artículo 40 del Código Penal Federal que se transcribe de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. **Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad**

competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Esta complejidad y otras tantas que mencionaré en este estudio, son las que hacen del lavado de dinero, una actividad prácticamente monopolizada por la delincuencia organizada, ya que los medios empleados van desde lo más precario como lo son el cambio de divisas o la compraventa de bienes, hasta los medios más especializados como estructurar empresas captadoras de inversión, inversiones bursátiles, compra de cartera bancaria vencida, etc.

Dentro de los más acertados conceptos de lavado de dinero o también nominado como operaciones con productos de procedencia lícita se encuentran las siguientes:

El profesor Efraín García Ramírez, concluye que el lavado de dinero es *“el acto de disfrazar el origen del dinero o encubrir la propiedad del dinero proveniente de una actividad ilegal, para hacer que el dinero parezca como legítimo”*.³⁸

Por otra parte el Profesor Rogelio M. Figueroa Velázquez, menciona que el concepto de lavado de dinero no puede ser definido de manera integral, ya que es tal su complejidad, que él lo define categóricamente en su aspecto doctrinal en un sentido amplio como: *“proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria”*³⁹ y en un sentido estricto como: *“proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del Derecho Penal”* y como postura personal lo define como *“una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas del ilícito se transformen en ingresos aparentemente lícitos, que son manipulados por*

³⁸ Idem.

³⁹ Op. Cit. 1, p. 60-61.

*instituciones financieras así como por otro tipo de empresas como si fueran ganancias lícitas”.*⁴⁰

Una vez atendidos estos conceptos, es importante analizar profundamente, la disposición jurídica que el legislador plasmó en el ordenamiento legal correspondiente, con la finalidad de sancionar la actividad del lavado de dinero, por lo que a continuación transcribiré la parte correspondiente del artículo 400 bis que indica:

“ARTICULO 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.”

De lo anterior, se observa que la voluntad del legislador, como representante de la sociedad, se enfoca principalmente a castigar los actos inherentes a la utilización del producto pecuniario de una actividad ilícita, a efecto de legalizarlo e introducirlo al sistema económico corriente, de esta manera el delincuente en vez de recibir un castigo, evade el sistema ministerial y judicial, volviéndose un

⁴⁰ Ibidem, p. 65.

empresario legal dentro del aparato económico, lo cual fomenta los actos antisociales e incentiva a las personas a cometer delitos.

Del estudio realizado, puedo atreverme a proponer una **definición personal** del lavado de dinero como **aquella actividad que tiene como propósito introducir en el sistema económico y financiero las ganancias y rendimientos obtenidos en la comisión de actos delictivos, con la finalidad de que estos recursos puedan ser usados de manera ordinaria, por su dueño primario sin que éste se vea afectado de consecuencias punitivas coercibles derivado de los delitos cometidos.**

3.2 Tipo penal del lavado de dinero.

El profesor Efraín García Ramírez menciona: *“el **tipo** es una descripción que hace el legislador de determinados evento antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos. Se trata de descripción de ciertas conductas que por afectar bienes esenciales para la convivencia social, requieren la tutela penal, orientada a las salvaguardas de bienes jurídicos... Su origen legítimo se encuentra en la satisfacción de necesidades sociales, que adquieren protagonismo penal como consecuencia de su trascendencia en la dinámica del proceso social...”*⁴¹

Continúa señalando el autor: *“...Estamos hablando de la corriente que se denomina lavado de dinero. Este es el acto de disfrazar el origen del dinero o encubrir la propiedad del dinero proveniente de una actividad ilegal, para hacer que el dinero aparezca como legítimo... consisten en convertir recursos ilegales en fondos aparentemente provenientes de fuentes legales...”*⁴²

Por otra parte, el profesor Rogelio Figueroa nos mencionan que el tipo penal del lavado de dinero es difícil de analizar, debido a las diversas características y géneros que se pueden encontrar en su ejecución, por lo que menciona que *“el tipo de lavado de dinero es muy amplio, y puede dar cabida a*

⁴¹ Op. Cit. 1, p. 244.

⁴² Ibidem, p. 246-247.

*una serie de infinidades de comportamientos sobre el dinero precedente (sic) de actividades delictivas, incluso cometidos por imprudencia. Esta amplitud (de la comisión imprudente) parece no tener en cuenta la especial situación en la que se encuentran los empleados y directivos de las instituciones financieras”.*⁴³

De manera personal considero que si bien es cierto que del estudio y análisis teórico del tipo penal se pueden desprender diversas circunstancias, hechos, acciones, omisiones y situaciones casuísticas, sin embargo, considero que sólo puede ser descrito por el ordenamiento jurídico, en este caso específicamente lo que el artículo 400 bis del Código Penal Federal determina, mismo que procedo a analizar de la siguiente manera:

1).- En cuanto a la persona que lo realiza: “**quien por sí o por interpósita persona**”. Lo cual demuestra que se trata de un delito complejo ya que se puede cometer por la persona que es propietaria de los bienes o en su defecto por un tercero en el carácter de “*presta nombre*” figura que ha sido utilizada comúnmente por la delincuencia organizada, con la finalidad de no aparecer como propietario de los bienes para que la autoridad ministerial no lo ubique al momento de indagar en los diversos registros públicos y privados.

2).- En cuanto a la actividad: “**realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa**”. En esta parte, el legislador, intenta describir los principales supuestos y acotar las actividades propensas al encuadramiento del delito, siendo específico en las principales figuras que pueden ser ejercidas en el medio económico y jurídico a efecto de mantener en el sistema económico y financiero los bienes producto de los ilícitos.

⁴³ Op. Cit. 35, p. 271.

3).- En cuanto a su naturaleza: “**derechos o bienes de cualquier naturaleza**”. En la indagación de los delitos y procuración de la justicia, no debe importar la naturaleza de los bienes adquiridos en la comisión de delitos, lo que interesa es impedir que la delincuencia obtenga beneficio de los actos delictivos, por lo tanto, toda clase de bienes y derechos, deben de ser susceptibles de vincularse al proceso penal y su posterior decomiso, esto último siempre y cuando se encuentren dentro del mercado legal o para ser destruidos, o devueltos a quien tenga legítimo derecho.

4).- En cuanto a sus elementos esenciales: “**con conocimiento**”. Lo anterior es un arma de dos filos, pues según la literalidad de la palabra, para poder tipificar el delito se tiene que comprobar que el sujeto activo que lo comete, debe saber o presumir que los recursos o bienes materia de sus actividades devienen de un acto ilícito.

5).- En cuanto a su procedencia: “**de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita**”. Los recursos o bienes materia del lavado deben proceder, o se debe de tener la presunción plena, de que son el fruto de actos ilícitos.

6).- En cuanto a su objetivo: “**con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita**”. La intención de los actos cometidos y especificados en el punto dos anterior, deben tener como finalidad obtener como resultado uno de los propósitos anteriormente mencionados.

Como se logra observar, el legislador dejó bastante acotada dentro del Código Penal, la figura del lavado de dinero, lo cual es un intento por disminuir el margen del delincuente en su intento de evadir la consecuencia de los actos cometidos en su intento de blanquear los capitales obtenidos en la comisión de los delitos, ya sea por su propia persona o auxiliado y asesorado por otras personas.

3.3.- Modalidades del lavado de dinero.

El profesor Rogelio Figueroa M. Vázquez,⁴⁴ menciona tres fases esenciales en el proceso del lavado de dinero. La primera fase la denomina como *De Colocación*, donde describe que los delincuentes usualmente tienen como objetivo “desembarazarse” de fuertes sumas de dinero en efectivo que provienen de sus actividades ilícitas, y que comienzan a pasmar la operación de sus organizaciones, además de que son capitales ampliamente degradables y fáciles de interceptar por las autoridades, en este primer paso buscan los medios financieros, comerciales y jurídicos más endebles en el sistema para poder colocar dichos capitales.

La segunda fase es la de *Encubrimiento* en la cual los capitales integrados al sistema financiero y comercial se intentan diluir con la participación de diversas operaciones y actores como lo son funcionarios bancarios, corredores de bolsa, prestadores de servicios, comerciantes, etc., violando así las disposiciones aplicables a las leyes penales y administrativas como lo son las que regulan las materias contable, de control bursátil, en auditoría, etc., por lo que es probablemente la etapa más activa en el entendido de que serán varias las operaciones y actos realizados para encubrir el origen de los bienes.

Por último, la tercera fase, considerada como de *Integración* donde el rastreo del origen de los bienes resulta ser tan complejo que resulta prácticamente imposible detectar un origen ilícito, o bien ha sido realizado con tanta efectividad que el origen que se les descubre resulta presumirse como legal, en este punto los cómplices del lavado de dinero resultan ser empresarios legítimos e inclusive sus empresas o negocios llegan a ser vitales para la economía local, nacional y hasta internacional, al grado que en ocasiones atacar a los afectados por las indagatorias y el desmantelamiento de dichos negocios con origen ilícito provocan daños superiores a los ocasionados por el origen ilegal del dinero, sobre todo en el sentido social, por ejemplo, una empresa agraria que se dedica a actividades legales pero tenga este origen en capitales delictivos, colocada en zonas rurales puede ser el sustento de cientos de familias de

⁴⁴ Ibidem, p. 111

escasos recursos, siendo difícil poner ejemplos específicos ya que la información realizada con las actividades de lavado de dinero y los métodos empleados suele ser captada y resguardada por las instituciones de inteligencia financiera gubernamentales.

Ahora bien, por el tipo penal, este mismo autor⁴⁵ señala que las modalidades típicas de ejecución del delito de lavado de dinero, se han tipificado en la Ley los actos de *adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar, transferir*. Por lo tanto estos actos señalados deberán ser realizados a cuenta propia o a beneficio de un tercero y con la intención de violentar el sistema financiero y económico en favor de la persona que en realidad ostente su dominio.

3.4.- Sujetos activo y pasivo del lavado de dinero.

La determinación del sujeto activo en el delito de lavado de dinero, es uno de los temas más controvertidos del derecho penal. Como ya lo había manifestado con anterioridad, deviene de un delito previo o la presunción de su existencia, ya que precisamente es el origen ilícito el que lo define, por lo tanto el sujeto activo en la mayoría de ocasiones es una tercera persona distinta a quien cometió el delito primario de donde se generó la riqueza, por lo que es complicado realizar el enlace consecuencial entre el delincuente primario, los bienes y la persona que comete el delito de lavado de dinero. A su vez, también representa un delito complejo en cuanto a las personas que pueden ser parte de la comisión del delito ya que puede ser desde un solo individuo hasta una corporación completa, en una sola nación o a nivel internacional.

El profesor Rogelio M. Figueroa Velázquez,⁴⁶ divide al sujeto conforme a las fases de comisión del tipo penal y los describe de la siguiente manera:

- a) Comportamiento de autoría y participación en actos preparatorios - conspiración- o ejecutivos –tentativa o consumación- de **conversión o**

⁴⁵ Ibidem, p. 277.

⁴⁶ Ibidem, p. 387.

transferencia de bienes que constituyen cualquiera conociendo o pudiendo haber conocido la procedencia ilícita de tales bienes realización intencionada y **con el propósito de ocultar o encubrir su origen, con ánimo de lucrarse, o propósito de promover actividades criminales.**

- b) Comportamiento de autoría y participación en actos preparatorios - conspiración- o ejecutivos –tentativa o consumación- de **ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, derechos o propiedad** de bienes que constituyen cualquiera beneficios económicos obtenidos de la comisión de cualquier delito conociendo o pudiendo haber conocido la procedencia ilícita de tales recursos, derechos o bienes y realización intencionada.
- c) Comportamiento de autoría y participación en actos preparatorios - conspiración- o ejecutivos –tentativa o consumación- de **conversión o transferencia** de bienes que constituyen cualquiera beneficios económicos obtenidos en la comisión de cualquier delito conociendo o pudiendo haber conocido la procedencia ilícita de tales bienes, realización intencionada, y **con el propósito de ayudar a una persona implicada en tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.**
- d) Comportamiento de autoría y participación en actos preparatorios - conspiración- o ejecutivos –tentativa o consumación- de **adquisición, posesión o utilización** de bienes que constituyen cualquiera beneficios económicos obtenidos de la comisión de cualquier delito conociendo o pudiendo haber conocido en el momento de su receptación la procedencia ilícita de tales recursos, y realización intencionada.

Sin embargo, estas definiciones que son de tipo dogmático encaminadas a definir un criterio internacional, son más un estudio pormenorizado de las diversas facetas que un análisis del tipo penal mexicano, por lo tanto a mí consideración el sujeto activo es la persona o personas que se encuadren en los supuestos

establecidos por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en las fases de autoría o participación en la elaboración logística o ejecutiva de los medios empleados para la comisión del delito.

Por otra parte, el Sujeto Pasivo de un delito, como lo define Cesar Augusto Osorio Nieto,⁴⁷ es “*el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito*”, por otra parte menciona que el ofendido es “*la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito*”, aclarando que generalmente suelen concurrir ambas figuras en la misma persona, pero que existen varias excepciones a dicha regla.

Debido a que como lo explicaré con posterioridad, el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero consiste esencialmente en la protección a los intereses colectivos que el Estado tiene en el Sistema Financiero, es objetivo precisar que considero que el sujeto pasivo del delito de operar con recursos de procedencia ilícita es el Estado, ya que el orden jurídico del sistema económico y financiero está dentro de sus potestades. Ahora bien, en este sentido de ideas el ofendido por este delito no sería una persona en un sentido particular o singular, si no que se habla de un delito que daña a la colectividad en general, por lo que el ofendido es la sociedad en general, ya que el hecho de realizar esta clase de operaciones atenta en contra del orden social en diferentes e inimaginables formas.

3.5.- Bien jurídico tutelado.

Amplia ha sido la discusión teórica respecto a la duda de cuál es el bien jurídico tutelado en este delito, pues es tan complejo que ha habido una gran pronunciación de los efectos que ocasiona en la sociedad, inclusive se ha hablado de pros y contras de dicha comisión del delito.

El motivo por el que he decidido analizar y exponer en un último plano este tema, es debido a que considero fundamental dilucidar el bien jurídico que se ve afectado, ya que en el tema principal de esta tesis, expondré que el poder

⁴⁷ Osorio Nieto, Cesar Augusto, *Síntesis de derecho penal*, México, Ed. Trillas, 1998, p. 60.

liberatorio del billete, es una manera en la que el Estado mexicano protege el sistema económico y financiero, y en *contrario sensu* a mi perspectiva el lavado de dinero afecta y vulnera dicho sistema, en palabras vagas: es su contra tesis.

Menciona el profesor Rogelio M. Figueroa Velázquez que “el bien jurídico es un concepto eje, en torno del cual gira todo el orden jurídico”⁴⁸ “una conducta no puede ser incriminada si no se dirige contra un bien jurídico penal”,⁴⁹ por lo anterior del análisis que he realizado logro concluir que el bien jurídico vulnerado son los preceptos establecidos en los artículo 25 y 28 constitucionales.

En el artículo 25 se contempla que el Estado es rector del desarrollo nacional y en consecuencia debe garantizar su integridad y sustentabilidad, con la intención de sostener la soberanía y el régimen democrático, se establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, y que llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general. El lavado de dinero atenta contra la integridad y sustentabilidad del desarrollo económico, pues ataca sus sectores de producción violando las leyes que los regulan, la intención del lavado de dinero no es producir o generar fuentes de empleo, sino es utilizar los medios legales para poder transformar los bienes obtenidos de actividades delictivas, mismas que están fuera del comercio, por lo que no se consideran parte de la economía, la riqueza que genera la actividad delictiva corrompe el sistema y, por lo tanto, atenta contra la soberanía pues el delincuente demuestra que sus actividades están más allá de lo que el Estado puede regular, ya que la actividad económica debe ser productora de riqueza para la población, y en sentido contrario el lavado de dinero es productor de riqueza ilegal para el individuo. El Estado ha regulado el sistema económico y financiero para que la riqueza provenga de medios legítimos de producción, por lo tanto y al ser los bienes objeto de lavado de dinero provenientes de un medio ilegal de producción, los autores del lavado tienen que vulnerar tal regulación y como consecuencia violentan y atacan el sistema económico y el desarrollo nacional.

⁴⁸ Ibidem, p. 123.

⁴⁹ Idem.

Por otra parte, el artículo 28 constitucional menciona que el objetivo principal del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, para fortalecer el desarrollo nacional, por lo que regulará los cambios de moneda, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad que necesite para llevar a cabo su regulación y proveer su observancia. En este entendido, es de observar que la práctica del lavado de dinero violenta esta función reservada al Estado, ya que para llevar a cabo su objetivo, tiene forzosamente que realizar actos contrarios a la regulación de las normas aplicables a la generación de la riqueza y legal aprovechamiento de ésta, además de que corrompe los sistemas de intermediación y financieros auxiliares de esta función estatal.

Derivado de lo anteriormente expuesto se logra observar, **al parecer de este autor de tesis el delito de lavado de dinero atenta directamente en contra del sistema financiero y del desarrollo nacional, objetivos fundamentales establecidos en la carta magna, de importancia suprema para todos los sistemas políticos y económicos del mundo, por lo que al ser este delito una actividad que se contrapone con esta función social del Estado**, afectando a toda la ciudadanía, nos encontramos con un supuesto delictivo, que a diferencia de la gran mayoría, no causa perjuicio directamente a un particular, si no que el afectado es el Estado mismo, en su faceta de rectoría económica y productor de desarrollo nacional y a la sociedad en su conjunto, en el entendido de que viola la reglamentación impuesta por los órganos legislativos y corrompe las instituciones auxiliares del gobierno en la procuración y seguimiento de la rectoría de la economía, en el entendido de que ofende a la sociedad como un delito independiente, pues si bien es cierto los recursos provienen de la comisión de otro delito, el lavado de dinero no es una extensión de él, por lo que toma autonomía y se convierte en un delito independiente que causa perjuicio a la sociedad. En atención a lo expuesto con anterioridad, no comparto el análisis de algunos autores al respecto, ya que han determinado que

este delito afecta a la Administración y Procuración de Justicia,⁵⁰ pareciéndome erróneo derivado del razonamiento que he realizado.

⁵⁰ Crf. Ibidem, p. 171 a 175.

4.- ANÁLISIS DE LA SECCIÓN SEGUNDA Y CUARTA DEL CAPÍTULO III DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Como ya lo he explicado con anterioridad, el sistema financiero y económico han sido parte fundamental de la política económica de todas las naciones, asimismo los gobiernos han procurado impulsar las actividades económicas y la creación y mejoramiento de las instituciones financieras con el fin de dar impulso a la aceleración económica nacional, es por eso que las naciones han invertido todo tipo de recursos en mejorar sus instituciones y en marcar las políticas que guían el sistema financiero.

Concatenado al antecedente histórico de la delincuencia organizada y la gran cantidad de recursos que las organizaciones criminales generan, es racional afirmar que dichas estructuras han infiltrado el sistema financiero y han creado mecanismos jurídicos para utilizarlo como el medio idóneo de aparentar legalidad de las ganancias obtenidas a través de los delitos cometidos.

Ahora bien, debido al incremento delincencial que ha tenido nuestro país en la última década y al crecimiento que han tenido las organizaciones criminales aunado a complejidad que actualmente tiene su estructura, las políticas en materia de seguridad se han venido transformando, por lo tanto y como un esfuerzo para intentar inhibir los métodos utilizados por la delincuencia para transformar los recursos y ganancias obtenidos en bienes aparentemente legales, se han generado leyes de combate y persecución del delito, además de penas privativas de la propiedad de las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos, acompañado de otro esfuerzo se han creado leyes preventivas que tienen como finalidad endurecer el marco normativo y la capacidad de manipulación de los sistemas financieros, además de implementar mecanismos de inteligencia que permitan detectar las operaciones y movimientos de las organizaciones criminales. Es por ello, que los legisladores desde la década pasada, han tenido una polémica discusión respecto de crear una Ley con carácter preventivo, dirigida contra el lavado de dinero, querrela que culminó con la creación de la “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de

Procedencia Ilícita” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.

Analizando la exposición de motivos de la normatividad anteriormente señalada, se puede encontrar que la intención primordial de la Ley en comento es precisamente prevenir e identificar las operaciones encaminadas al blanqueo de capitales provenientes de actividades delictivas, por lo que sin duda dicha prevención se realiza identificando sectores que se han utilizado como medios frecuentes para realizar el blanqueo de capitales, además de obligar a prestadores de servicios y profesionales en ciertos medios económicos y jurídicos a presentar la información necesaria a las áreas de inteligencia financiera a efecto de poder localizar las actividades cometidas por las personas y empresas que realizan el lavado de dinero.

En el entendido de que la información es poder, la Ley referida demuestra este dicho, ya que la intención es que el gobierno, a través de las unidades de inteligencia, cuente con la mayor cantidad de datos posible de las operaciones habitualmente utilizadas por la delincuencia organizada, así como fijar un control de los organismos auxiliares del Estado y prestadores de servicios públicos y privados para impedir que estos coadyuven de manera intencionada o bajo ignorancia de su función, con el blanqueo de capitales que ostentan las organizaciones delictivas.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Subsecretaría de Enlace Legislativos de la Secretaría de Gobernación, en fecha 26 de agosto de 2010, el Ejecutivo Federal expone al Congreso de la Unión, los diversos objetivos que se piensan alcanzar con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo,⁵¹ el Ejecutivo Federal nos hace una exposición detallada del propósito principal de la iniciativa, misma que comienza con “*el combate al financiamiento y*

⁵¹ Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, presentada en fecha 26 de agosto de 2010 al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión por el titular de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación mediante oficio no. SEL/300/406/10, de fecha 26 de agosto de 2010.

*obtención de recursos para alimentar el cáncer que corroe a nuestra sociedad, que es el crimen organizado”.*⁵²

Asimismo dicha exposición menciona que el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI) define el lavado de dinero como *“el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia Ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente... es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encauzarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y sus capacidades delictivas... el lavado de dinero permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. La generación de violencia, además de incidir en la paz y la seguridad de los mexicanos, está asociada con la pérdida de vidas, de capital humano, de productividad y competitividad en nuestra economía”*,⁵³ cabe mencionar que la anterior definición, se encuentra acorde con el análisis realizado en el presente estudio en capítulos que anteceden.

Ahora bien, en la segunda premisa de la exposición de motivos, refleja una circunstancia que es fundamental para la presente tesis, al denominarse **“restricción a operaciones en efectivo”**⁵⁴, cuestión que he analizado durante el transcurso de los capítulos primero y tercero, sin embargo es momento de adentrarnos a la materia y antítesis de este estudio, que es el ¿Por qué limitar y prohibir el cumplimiento de las obligaciones con dinero en efectivo? Y que de acuerdo al discurso utilizado por el Ejecutivo Federal consiste en que *“la delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades... es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía”*,⁵⁵ estoy de acuerdo con gran parte

⁵² Ibidem, p. 3.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Ibidem, p. 6.

⁵⁵ Idem.

de lo estipulado en este precepto, aunque a mí consideración el estudio realizado por el Ejecutivo pudo haber sido más amplio y menos agresivo con el movimiento del dinero en efectivo, ya que a mí consideración, si bien es un medio de pago e intercambio más difícil de rastrear (erróneamente se considera irrastreable, sin embargo es bien sabido que puede ser rastreado por su seriación y otros elementos), no se le debe de satanizar como si el intercambio del mismo produjera un endeble sistema financiero, por lo anterior dicha iniciativa se dirige a restringir el uso de efectivo en un monto mínimo, o sea, se puede utilizar el efectivo para liquidar ciertas obligaciones hasta un monto máximo, asimismo intenta bloquear ciertos actos mercantiles y jurídicos que son utilizados por las organizaciones criminales para el desarrollo del lavado de dinero, tal y como lo son la transmisión de propiedad o trasmisión del dominio de derechos reales sobre bienes diversos que se delimitarán en la trascrición que precede, así como actos de juego de azar, servicios de blindaje, transmisión de acciones sociales y la constitución de derechos personales, tal y como lo detalla la iniciativa que se transcriben estos puntos de la manera siguiente:

“los actos u operaciones en los cuales se ha considerado pertinente aplicar esta restricción son:

- *Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre: vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, u obras de arte.*
- *Adquisición de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como el pago de premios por haber participado en estos.*
- *Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo o para bienes inmuebles.*
- *Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.*

- *La constitución de derechos personales de uso o goce sobre los bienes objeto de actos u operaciones a las que les apliquen las restricciones antes precisadas.”*

Con esto el Ejecutivo Federal intenta controlar actividades utilizadas para el lavado de dinero antes de ser realizadas, o que son del gusto propio de los delincuentes, o necesitan de forma discrecional para su seguridad personal.

Consiguientemente, la exposición de motivos aludida, motiva la restricción del uso en efectivo, de la manera siguiente:

“... el objetivo de la iniciativa en este punto es restringir el uso de instrumentos de pago que favorezcan el anonimato de quienes lo realizan, para evitar en lo posible, que se incorporen a la economía formal los recursos producto y sustento de las actividades delictivas de los criminales. ... Otro aspecto importante es que, en todo momento, se debe preservar el valor del poder liberatorio de nuestra moneda nacional. ... La propuesta pretende que la moneda conserve su solidez y eficacia que tiene como el medio liberador de obligaciones por excelencia. Sin embargo procura evitar que se utilicen en esquemas que favorezcan a los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo...”⁵⁶

Como se puede observar, la transcripción hecha con anterioridad, es la motivación que se pretende analizar en este estudio, ya que es nuestro tema concerniente a la restricción del uso del efectivo, en particular el papel moneda, en las operaciones mercantiles y civiles que liberan obligaciones.

Ahora bien, dicha iniciativa promovida por el Ejecutivo Federal,⁵⁷ tuvo su aceptación en la opinión emitida en fecha 27 de abril de 2011, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República, y fue sometida a su primera discusión en dicha Cámara de Senadores el 28 de abril de 2011, siendo

⁵⁶ Ibidem, p. 17 y 18.

⁵⁷ <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/ProcesosLegislativos.aspx?IdLey=89738&IdRef=1>

aprobada en lo general y remitiéndose a la Cámara de Diputados para efectos de que dicha Ley fuese valorada en su carácter de revisora, teniéndose por recibida en dicha Cámara en fecha 2 de mayo de 2011, tal y como se aprecia en la respectiva minuta donde se turnó las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público para estudio y dictamen y con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sometiéndose a dictamen ante la Cámara de Diputados el 30 de abril de 2012, y pasando por Discusión ante dicha Cámara revisora en fecha 30 de abril de 2012, como consecuencia y mediante oficio DGPL61-II-4-2921 de 30 de abril de 2012, la Cámara de Diputados devolvió la Minuta de Proyecto de Decreto de la ley de mérito a la Cámara de Senadores. Dicha minuta fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República para análisis y elaboración de Dictamen, el cual fue presentado a dicha Cámara el 11 de octubre de 2012 para su discusión y en esa misma fecha fue aprobada y enviada al Ejecutivo Federal para su publicación, por lo que como consecuencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre del 2012.

Ahora bien, el dictamen de fecha 30 de abril de 2012, emitido por las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, en el apartado de *consideraciones* de las dos primeras comisiones, en la consideración décimo primera se realiza la manifestación de que “se considera elocuente establecer un régimen especial para restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor”, sin embargo se realiza una adecuación en cuanto al monto límite a efecto de eliminar una restricción absoluta del uso de efectivo en las transmisiones patrimoniales, para no afectar operaciones de interés social y evitar la falta de seguridad jurídica a grupos de menor ingreso.

Por lo anterior, entraré al estudio de los puntos fundamentales de esta Ley únicamente en los puntos esenciales que le afectan a nuestros temas.

4.1.- Características dogmáticas de la Ley.

Las normas, con independencia de las diversas acepciones que se tiene sobre el tema, son reglas de conducta social. Dichas reglas pueden ser morales o jurídicas, las morales son las reglas que socialmente tenemos aceptadas como comunidad y son opcionales, las jurídicas tienen un contenido moral, sin embargo cuentan con otras características que las hacen obligatorias, la característica principal es la coercibilidad, además pasan por un proceso legislativo y se les otorga publicidad.

La coexistencia de las leyes, que en el caso de una sociedad compleja como la nuestra, el grado de evolución que ha alcanzado no puede evitar contradicciones entre una y otra, por tal motivo y con la intención de crear una coherencia y subsistencia lógica entre las leyes, la doctrina y la jurisprudencia ha creado dos principios fundamentales en el orden jurídico. El primero de los principios es el de *Jerarquía de las Normas*, de acuerdo al cual las normas deben tener un nivel jerárquico que permita una supremacía de acuerdo a su importancia, lo anterior con el objetivo de que en caso de que dos leyes se contrapongan una a la otra, la autoridad administrativa o judicial deben aplicar la Ley que tenga mayor jerarquía y así se respete el orden jurídico y el Estado de Derecho. El segundo es el principio de *Derogación de la Norma* el cual normalmente aplica con dos normas de igual jerarquía se contradicen, cuando esto sucede la norma posterior en tiempo derogará a la anterior en tiempo, también puede aplicar entre una norma de menor y una de mayor jerarquía, sólo que como requisito primordial que en la expedición de la norma de menor jerarquía se debe derogar la de mayor de manera expresa.

Ahora bien, la Ley que en estos capítulos se estudia, se identifica como una Ley secundaria de orden e interés público y observancia general, en un primer término porque así lo prescribe el texto de su artículo 1, y en segundo término porque ha sido creada para prevenir e identificar efectos de una figura jurídica establecida en otro ordenamiento de carácter especial por lo que su jerarquía se encuentra supeditada a tener coherencia con los ordenamientos de carácter especial y primario, como lo es el Código Penal, por lo que su naturaleza

jurídica es accesoria a una ley primaria. Es general porque su emisión se encuentra dirigida a toda la ciudadanía, de interés público y orden público porque es el Estado y la sociedad quienes se encuentran interesados en que las prescripciones establecidas en dicho ordenamiento sean acatadas por la ciudadanía.

4.2.- Actividad vulnerable.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 17 de octubre de 2012, el legislador emite una definición de actividades vulnerables estipuladas en el artículo 3 fracción I que se remite a los supuestos establecidos en los artículos 14 y 17 de ese mismo ordenamiento, que se transcriben por ser materia de este estudio de la manera siguiente:

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen

en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el

Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a

ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) *La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;*

b) *La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;*

c) *El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;*

d) *La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o*

e) *La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.*

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) *La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.*

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.”

Ahora bien, este listado es la forma en la que el legislador decidió acotar los supuestos de actividad vulnerable, considerando que para este estudio una actividad vulnerable es todo aquel acto que a consideración del legislador es susceptible de ser utilizado para blanquear los capitales producto de los delitos y que pueden ser de difícil rastreo por la autoridad. Por lo tanto, es deber social de los ciudadanos y de los auxiliares del Estado informar a las unidades de inteligencia financiera las actividades que realicen y que se encuentren dentro de los supuestos establecidos.

4.3.- Restricción de operaciones comerciales y civiles con billetes.

El capítulo IV cuarto romano de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se denomina “Del uso de efectivo y metales”, en el entendido de que el uso de efectivo se

caracteriza por el uso de la moneda metálica y el billete, por lo que es preciso aclarar que la moneda a la que se refiere dicho ordenamiento es el peso en su materialización metálica o en billete, debido a que es la moneda física corriente con curso legal en el país.

Asimismo, el legislador en esta Ley insertó ordenamientos de carácter prohibitivo como se puede observar en el artículo 32 el cual dispone:

“Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de moneda o billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos...”

La prohibición antes señalada no abarca todo tipo de operaciones, ya que se encuentra limitada a las actividades, operaciones y cantidades que la misma señala en las fracciones del mismo artículo y que son las siguientes:

“I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.”

Por lo anterior, logra observar la presencia de una disposición prohibitiva pero limitada a los montos y supuestos especificados literalmente, por lo que fuera de ellos deberá seguir rigiendo con normalidad las disposiciones aplicables en materia civil, mercantil, comercial, notarial, etc., vigentes.

Ahora bien, el contenido prohibitivo de esta disposición no se encuentra encaminado al hecho de tener o contar con billetes o moneda metálica en efectivo, sino a utilizarla como medio de pago o de cumplimiento de obligaciones, aunque se extiende a realizar actos u operaciones con tales divisas y en específico con ese tipo de moneda.

Es trascendental destacar que lo dispuesto por este artículo se contrapone a lo estipulado en varios ordenamientos jurídicos, sin embargo únicamente me enfocaré a lo dispuesto por la Ley Monetaria, tema que será materia de nuestro estudio en el capítulo posterior, pero también tiene difíciles contraposiciones a la esfera jurídica de los gobernados, ya que no existe ordenamiento jurídico que prohíba acumular dinero en efectivo, por lo que el comercio sigue teniendo una gran cantidad de minoristas y mayoristas que emplean el efectivo como medio de pago común y adquisición de mercancía, y que si bien no realizan una sola operación de pagos por cantidades exorbitantes, si pueden generar un monto acumulado de operaciones en efectivo mensuales y semanales, y que además nada tiene que ver con sus rangos de ganancia ya que se encuentra entremezclado con la inversión, por lo que trae hacia los acreedores graves consecuencias al no poder cobrar los créditos reconocidos inclusive ante un tribunal judicial, si únicamente existe dinero en efectivo como medio de pago y si sobrepasa los montos especificados en la Ley.

Las disposiciones de este artículo tienen contenido bilateral debido a que su disposición es una prohibición para el sujeto activo y para el sujeto pasivo de las operaciones que señalan, por lo que como ejemplo, tanto el vendedor tiene una prohibición para cobrar la contraprestación de la cosa enajenada si ésta rebaza el precio estipulado en el ordenamiento, como el comprador tiene prohibido realizar el pago en efectivo si sobre pasa el monto permitido.

5.- CONFRONTACIÓN DEL ARTÍCULO 32 LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el presente apartado realizaré el estudio comparativo de los propósitos y características esenciales del poder liberatorio del dinero y del lavado de dinero, asimismo analizaré la intensión que tuvo el legislador al prescribir las leyes que regulan ambas figuras jurídicas, en un primer plano el ordenamiento correspondiente al sistema económico y financiero del país y en un segundo término el ordenamiento con carácter de protector del sistema económico, financiero y de persecución al delito, tomando en cuenta la voluntad del legislador en la expedición de ambos ordenamientos que se ven reflejados en la vida cotidiana de la sociedad, los cuales en la actualidad se contraponen, y causan una incertidumbre que impide al gobernado tener certeza del marco jurídico en el que debe actuar.

5.1.- Fundamentos teórico-legales de cada artículo.

Nuestro sistema jurídico al igual que la ideología que lo ha generado es positivista, en el entendido de que tal y como o expresa el maestro Sergio T. Azúa Reyes “...como actitud científica, rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confinan en los datos de la experiencia. Se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos a la realidad”.⁵⁸ Por lo anterior tomaré el sistema jurídico establecido como directriz en el análisis de los preceptos que nos atañen.

Es importante analizar las características dogmáticas de cada Ley a efecto de que de su análisis se desprenda las diferencias y características de cada ordenamiento, de esta manera se puede ampliar el panorama del alcance, **cualidades y** jerarquía de cada una, lo que me permitirá preponderar y concluir al

⁵⁸ Azua Reyes, Mergio T, *Los principio generales del derecho*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pag. 69.

final la supremacía jurídica de cada ordenamiento, por lo tanto el análisis tomará en cuenta tres aspectos fundamentales: su especialidad, la materia, la jerarquía, y su aplicabilidad.

5.1.1. De la Ley Monetaria

La Ley Monetaria es un ordenamiento de contenido económico-financiero, dicha naturaleza se desprende derivado del hecho de que tiene por finalidad concretar las funciones que el Estado mexicano tiene atribuidas respecto a la rectoría de la economía nacional y al desarrollo económico, consideradas como primordiales en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política, a través del establecimiento de la moneda y el marco jurídico que la regulará. **Artículos que a la letra dicen:**

“Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo

cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

*La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y **proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional**, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.*

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2006)

Art. 26.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2013)

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que

expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993) (F. DE E., D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 1993)

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas

encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución...”

Es de carácter especial, ya que las leyes especiales se encuentran revestidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, y tienen por propósito esencial regular figuras jurídicas específicamente estipuladas, en nuestro caso concreto, la *moneda* se encuentra estipulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 28 párrafos sexto y séptimo, y 73 fracción XVIII, por lo anterior su jerarquía se encuentra únicamente por debajo de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica:

“Época: Novena Época
 Registro: 196732
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VII, Marzo de 1998
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P./J. 18/98
 Página: 7

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que **las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan**

dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.

Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 359/97. Felipe Tuz Cohuo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 568/97. Jaime Salvador Jury Estefan y coags. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 1819/96. Manuel Rodolfo Morales Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 18/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.”

Y

“Época: Décima Época
 Registro: 160542
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.8o.C.304 C (9a).

Página: 3781

LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).

Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio los juicios mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el propio código, a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local. Ahora bien, a diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, **las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.** En este sentido, si bien el Código de Comercio limita las providencias precautorias a las consignadas en su artículo 1171 y por ello no cabría sobre ese punto acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles local, no hay obstáculo para que, de prever las leyes especiales en materia de comercio medidas cautelares diferentes, puedan éstas aplicarse a pesar de la limitación establecida en el Código de Comercio, toda vez que, ante el conflicto entre una ley general y otra especial, debe prevalecer esta última.

Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.”

Ahora bien, la Ley Monetaria de los Estado Unidos Mexicanos regula una figura específica y trascendental de la Constitución, que es la *moneda*, en la cual se encuentra su sistema de medida, características, emisión, uso, alcance, valor y prevenciones y limitaciones generales, fue realizada para todos los ciudadanos y operaciones mercantiles, civiles, fiscales, etc., de toda la república que mantiene su vigencia hasta ser derogada por el Congreso de la Unión.

Por lo anterior y en virtud de que el artículo 4 de la Ley Monetaria forma parte de un ordenamientos especial, el cual prescribe el alcance que tendrá el poder liberatorio del billete emitido por el Banco de México, ésta disposición se encuentra al nivel de las leyes especiales federales de la materia y por *ende su*

acatamiento es prioritario a los ordenamientos generales, procesales y secundarios.

5.1.2 De la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por su parte éste es un ordenamiento de contenido preventivo del delito, dicha naturaleza se desprende derivado del hecho de que tiene por finalidad prevenir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y acotar el margen de acción del delito de delincuencia organizada, su nivel de jerarquía está supeditado a concordar con la Constitución Política y los tratados internacionales, y en un segundo nivel mostrar concordancia con las Leyes especiales de la materia y demás que se encuentren en el ordenamiento jurídico.

El nivel jerárquico se desprende del análisis de su contenido y de hecho el legislador intenta ser totalmente específico en cuanto al tipo de ley que se expide, por lo que dentro del texto de este ordenamiento en el artículo 1 donde menciona *“Artículo 1. La presente Ley es de Orden e Interés Público y de Observancia General en los Estados Unidos Mexicanos”*, por lo anterior es acertado señalar que el atributo de *“Ley general”* se lo otorga tanto la Ley como las características intrínsecas de la misma, las cuales consisten en regular una figura jurídica establecida por un ordenamiento primario de carácter especial, tal y como lo es el Código Penal Federal, ya que en ese ordenamiento es donde se estipula la figura jurídica de operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus respectivos tipos penales, penas y demás características de dicha figura jurídica ilícita, por lo anterior, es acertado comentar que al ser el ordenamiento materia de esta tesis un ordenamiento que intenta “detectar” y “prevenir” las operaciones con recursos de procedencia ilícita queda comprobado su carácter secundario al tener por intención servir de salvaguarda al ordenamiento especial, teniendo un enfoque para intentar detectar los casos, supuestos, estrategias, medios, etc., utilizados por la delincuencia organizada para el blanqueo de capitales, así como acotar estos medios para poder evitar se realice el blanqueo con facilidad dentro del sistema financiero y económico.

5.2.- Conflicto de leyes.

El conflicto de leyes, en todos sus géneros, es uno de los temas más estudiados por los doctrinarios del derecho, ya que la importancia en la supremacía de la aplicación de las Leyes es de vital importancia para establecer el Estado de Derecho, *la complejidad del tema es tal que se tiene que recurrir a principios filosóficos tan esenciales como “La teoría pura del derecho” y “La teoría general de las normas”, ambas de Hans Kelsen, aunque cabe destacar que en el presente análisis tomaremos en cuenta fundamentalmente el trabajo realizado por la profesora Carla Huerta Ochoa, en el libro “Los conflictos Normativos”, en el cual menciona que “Las normas y la imputación normativa no son las únicas causas de la coercibilidad del derecho, pues ésta deriva también de la capacidad y forma en que las normas jurídicas se relacionan entre sí, lo cual se funda en la concepción del derecho como sistema”.⁵⁹ Además menciona que: “De ahí la importancia de la coherencia del sistema jurídico para el presente análisis, dado que permite establecer una relación de las normas de manera lógica y congruente. La coherencia es considerada por muchos autores como una propiedad formal del sistema que significa que además de aplicables, sus normas son aceptables racionalmente”.⁶⁰*

Por lo anterior, dicha autora concluye que el conflicto normativo se presenta cuando dos o más normas jurídicas que son *formal* o *materialmente* incompatibles, ya sea en su proceso de creación o en sus contenidos.⁶¹ Como resultado de dicho análisis, menciona que el conflicto normativo donde las normas son materialmente incompatibles se clasifica como la **contradicción normativa** definiéndola como: “...un conflicto normativo auténtico, porque se configura como una contradicción material, y eso se presenta cuando dos o más normas tienen el mismo ámbito de aplicación y sus “contenidos normativos” son incompatibles, es decir, que las normas en conflicto no pueden ser satisfechas al mismo tiempo, dado que el cumplimiento de una produce necesariamente la desobediencia de la

⁵⁹ Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 49

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Cfr. Ibidem. p. 52

*otra*⁶², agregando además que: *“las contradicciones son problemas reales y presentan para el juez un alto grado de dificultad para su solución, ya que no solamente debe interpretar las normas aplicables al caso, sino finalmente se deberá descartar la aplicación de al menos una de ellas”*.⁶³

Para efecto de este trabajo profesional, se tomará en cuenta las anteriores ideas como la definición más apropiada a los conflicto de leyes, en el entendido de que es la contraposición de ideas del legislador en dos ordenamientos, por lo que la *deliberación de la aplicación de la norma primordial* deberá ser dictada por las autoridades judiciales o modificada por el poder legislativo, tomando en consideración los principios fundamentales de solución de controversias, entre los cuales están el de jerarquía, temporalidad y especialidad, cualquier que resulte primordial, tal y como lo menciona el profesor Eduardo Jiménez de Arechega cuando expresa que *“la unidad lógica y coherencia del orden jurídico resulta del hecho de que la validez de las normas de derecho depende de la validez de otras de superior jerarquía en cuya virtud se han dicho”*,⁶⁴ en el entendido de que debe existir una primera norma fundamente para efecto de que todo el orden jurídico dimanen de ella, en el caso de México es la Constitución Política pues como lo menciona el mismo autor *“el orden jurídico, tiene, como ya se ha dicho, una estructura jerárquica escalonada, comparable a una pirámide en cuyo vértice está la constitución. Luego, en un plano inmediatamente inferior, se encuentra la ley, que debe de ser conforme a la constitución”*.⁶⁵

En la mayoría de las ocasiones, los conflictos normativos surgen debido a que el legislador, al realizar su trabajo legislativo, no toma las precauciones debidas o realiza un trabajo negligente en el proceso de creación de la ley, dando como resultado el establecimiento dentro del marco legal a normas incompatibles, con un inminente enfrentamiento posterior, al momento de la aplicación del supuesto legal que regulan.

⁶² Idem.

⁶³ Ibídem p.125.

⁶⁴ Jiménez de Arechega, Eduardo, *Introducción al derecho*, 2ª edición, México, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 1991, p. 90.

⁶⁵ Ibídem p. 91.

En un sistema jurídico desarrollado, deben existir principios que mantengan el orden jurídico, con la finalidad de que el gobernado tenga seguridad jurídica en los actos y hechos jurídicos que realiza día a día. En el sistema jurídico mexicano, dentro de las fuentes formales del derecho, se encuentra en primer término la Ley, prosiguiendo a carencia o defecto de ésta, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, estos últimos inclusive han sido reconocidos por dichas jurisprudencias. De la documentación teórica que se obtuvo para realizar este trabajo académico, logre apreciar que la única manera de poder dejar sin efectos el cumplimiento de una norma, en el entendido de que como ya lo había comentado la respuesta al conflicto de normas es la declaración de invalidez de una de las normas en conflicto para la subsistencia de la idónea, en general debe realizarse a través del **principio de derogación**, el cual está condicionado a las alternativas legales existentes dentro del sistema, en este caso la expedición de un ordenamiento expreso que derogue la norma (derogación formal) o a través de una resolución judicial (derogación material). Como lo menciona la profesora Carla Huerta Ochoa: *“ninguna de las normas en conflicto puede privar de validez a la otra, la pérdida de la validez solamente ocurre en virtud de una norma derogatoria expresa. Solamente las normas con efectos derogatorios, como las decisiones judiciales por ejemplo, pueden limitar o suspender la validez de una norma, y esto es así tanto en el caso de la derogación formal como material”*.⁶⁶

Ahora Bien, para hacer uso de la derogación material, el juzgador, se auxilia de principios rectores en el sistema jurídico, en este caso concreto, utiliza los denominados *principios derogatorios* los cuales tienen origen en los *principios generales del derecho*, que son criterios lógicos que forman parte del sistema jurídico en virtud del reconocimiento de certidumbre que se les ha otorgado a través del tiempo, siendo hoy en día normas jurídicas positivas al encontrarse reconocidos generalmente en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a lo mencionado por la autora Carla Huerta Ochoa⁶⁷, los principales principios derogatorios son: el principio de *Jerarquía*, el principio de

⁶⁶ Op. Cit. 59, p. 139

⁶⁷ Cfr. Ibídem p. 142-143 y 162.

Temporalidad y el principio de *Especialidad*. El principio de jerarquía expresa: “*lex superior derogat legi inferiori*”, la ley superior deroga la ley inferior, el cual confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada; El principio de temporalidad reza: “*lex posterior derogat legi priori*”, la ley posterior deroga a la ley anterior, en este principio la prevalencia se le otorga a la norma más reciente respecto a la precedente; y el Principio de especialidad manifiesta: “*lex specialis derogat legi generali*” la ley especial deroga a la ley general, este último principio otorga prevalencia a la ley que regule una materia específica.

Lo anterior se logra observar en los criterios siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 165344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Página: 2788

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, **los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la**

desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este

mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y,

6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes:

7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio:

8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer;

9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que

prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.”

Y

“Época: Novena Época

Registro: 165343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.261 C

Página: 2790

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES.
INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS
COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran

en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. **Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes.** Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se

conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.”

Tomando en consideración, el contenido de este análisis, así como los principios derogatorios que tienen origen en los Principios Generales del Derecho, que como menciona el profesor Manuel Morales Hernández *“son criterios y proposiciones jurídicas, inducidos mediante la abstracción de la experiencia de la vida legal, que por ser apriorístico, racionales y objetivos han sido, generalmente, aceptados a través del tiempo y el espacio, transformándose en verdades universales, fuente y directriz teleológica del sistema normativo”*,⁶⁸ por lo tanto deben formar parte del razonamiento de todo especialista en derecho y se debe de considerar la premisa correspondiente a: “LA LEY ESPECIAL SE REPUTA

⁶⁸ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 69.

DEROGATORIA DE LA LEY GENERAL”, tal y como la analizado y manifestado el Poder Judicial de la Federación, como a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época

Registro: 160542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.304 C (9a).

Página: 3781

LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).

Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio los juicios mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el propio código, a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local. Ahora bien, a diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, **las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes**

generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general. En este sentido, si bien el Código de Comercio limita las providencias precautorias a las consignadas en su artículo 1171 y por ello no cabría sobre ese punto acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles local, no hay obstáculo para que, de prever las leyes especiales en materia de comercio medidas cautelares diferentes, puedan éstas aplicarse a pesar de la limitación establecida en el Código de Comercio, **toda vez que, ante el conflicto entre una ley general y otra especial, debe prevalecer esta última.**

Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Es importante profundizar en el tema concreto de la presente tesis, ya que hasta el momento he concluido que se trata de dos ordenamientos que se contraponen, por una parte la Ley Monetaria de los EUM, una ley federal de carácter especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931, y por otra parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de carácter General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, cuya vigencia se prorrogó hasta la publicación de su reglamento 1 de septiembre de 2013, por lo que en el siguiente capítulo deliberare la confrontación de estos dos ordenamientos, en materia monetaria, y el conflicto jurídico que se presenta y que es necesario resolver.

Por último, dentro del estudio dogmático, he logrado encontrar, otro criterio derogatorio, menos conocido pero muy importante para la presente obra de especialización, el cual no tiene origen de la contradicción normativa, sino de la incompatibilidad de los criterios jurídicos derogatorios, tal y como lo señala la profesora Carla Huerta Ochoa de la manera siguiente: “A este problema lo

*denomina “incompatibilidad de segundo grado”, pues no se produce entre las normas, sino entre los criterios de solución. De manera que estos casos se resuelven conforme a unas reglas adicionales que indican por ejemplo, que el criterio jerárquico prevalece sobre el cronológico, o que la ley posterior general no deroga la ley especial previa”.*⁶⁹ Lo anterior también se logra apreciar en los criterios judiciales como el siguiente:

“Época: Séptima Época
 Registro: 256754
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 32, Sexta Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 58

LEYES, DEROGACION DE DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES, GENERALES Y ESPECIALES.

Una disposición general no deroga tácitamente a una anterior disposición especial, aunque sí puede derogarla expresamente, siendo de notarse que no se debe atender tanto a si las leyes son generales o especiales, cuanto a si las disposiciones en conflicto, de esas leyes, prevén situaciones especiales o generales. Pero todo esto se ha dicho, cuando se trata de normas de la misma jerarquía. Pues tratándose de una ley federal y de una ley local, las disposiciones de aquella, generales o especiales, no pueden ser contrariadas por la de ésta, en ningún caso, pues éste es el sentido del artículo 133 constitucional, cuyo fin es establecer la prelación del orden federal sobre los órdenes locales, en una república federal.

Revisión fiscal 975/70 (418/65). Salvador Hernández Landa. 9 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

⁶⁹ Cfr. Op. Cit. 59, p. 163

5.3.- Supremacía de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De acuerdo con el criterio de la profesora Carla Huerta Ochoa, existen dos formas de controlar el proceso de toma de decisiones en el caso de los conflictos entre normas jurídicas⁷⁰, son conocidos como el *control concreto* y **control abstracto**, considerando al primero aquel que se dirige a un conflicto normativo que se produce en relación con un caso específico, en pocas palabras un caso materializado en intereses particulares, donde no va a ser necesario emitir una declaración de invalidez con efectos generales, sino solamente la no aplicación de la norma en relación con el caso suscitado en particular. Por otro lado el **CONTROL ABSTRACTO**, el cual es materia de esta tesis, y consiste en aquel que se ocupa de los enfrentamientos potenciales de las normas, normalmente comprendería en el momento de su aplicación un procedimiento especial de solución, como menciona la autora anteriormente referida este control “*funciona en primera instancia como un recurso contra leyes, entendidas éstas con relación con su rango normativo. Estos procesos se impugnan normalmente tanto por vicios formales como materiales derivados del proceso de creación de la norma. En consecuencia, la resolución del tribunal que determine la inconstitucionalidad de la norma establece también los límites y alcances de los efectos jurídicos de la norma en relación con su aplicabilidad. Sin embargo, en la solución de conflictos normativos, aquellos que han sido clasificados como “contradicción normativa”, el objetivo primordial no es la reversión de la conformidad formal de la norma constitucional, sino de la materia.*”⁷¹ Además agrega: “*El control abstracto tiene por objeto impedir que en caso de aplicación de las normas se produzca un conflicto normativo, por lo que se puede sostener que no se resuelve un conflicto en relación con un caso particular, sino que evita que los conflictos se verifiquen en el futuro... el ejercicio de esta forma de control puede ser atribuido al Poder Legislativo, o bien al Judicial*”.⁷²

⁷⁰ Idem, p. 206, 207 y 219

⁷¹ Ídem p. 219

⁷² Ídem 220 y 221

En esta etapa he llegado a la parte fundamental de este trabajo académico, el cual consiste en deliberar y analizar la aplicación primordial de una de dos premisas legales que se contraponen, y que se encuentran en dos ordenamientos jurídicos distintos, causando incertidumbre jurídica en la esfera de acción de los gobernados, por lo que se presenta un conflicto de leyes que debe ser aclarado con la intención de que la autoridad no vulnere las garantías constitucionales de los gobernados. De dicho análisis se desprenderá una de las conclusiones más trascendentes en el estudio del derecho, consistente en la proposición de derogación de una Ley vigente como resultado de otra Ley de primordial con valor jurídico más amplio.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al estudio realizado respecto a las características jurídicas de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el análisis, se concluye que la primera de estas leyes tiene una naturaleza jurídica de ley especial y la segunda de ley general, derivado a que la Ley Monetaria regula una figura jurídica específica llamada moneda, así como describe todas sus características y regulaciones. Por otra parte, la otra Ley tiene el carácter general ya que regula aspectos secundarios del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, este delito si está regulado por una ley especial que es el Código Penal, sin embargo la reglamentación preventiva viene siendo secundaria y con un contenido general.

Lo anterior se puede observar con claridad en los análisis realizados por el Poder Judicial de la Federación en las resoluciones siguientes:

“Época: Octava Época

Registro: 228635

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 445

LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACION.

De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, **la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.**

Amparo directo 957/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Y la siguiente:

“Época: Séptima Época

Registro: 256754

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 32, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 58

LEYES, DEROGACION DE DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES, GENERALES Y ESPECIALES.

Una disposición general no deroga tácitamente a una anterior disposición especial, aunque sí puede derogarla expresamente, siendo de notarse que no se debe atender tanto a si las leyes son generales o especiales, cuanto a si las disposiciones en conflicto, de esas leyes, prevén situaciones especiales o generales. Pero todo esto se ha dicho, cuando se trata de normas de la misma jerarquía. Pues tratándose de una ley federal y de una ley local, las disposiciones de aquella, generales o especiales, no pueden ser contrariadas por la de ésta, en ningún caso, pues éste es el sentido del artículo 133 constitucional, cuyo fin es establecer la prelación del orden federal sobre los órdenes locales, en una república federal.

Revisión fiscal 975/70 (418/65). Salvador Hernández Landa. 9 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

De lo anterior se logra concluir que, en caso de contradicción entre los dos ordenamientos mencionados, se debe de aplicar principio jurídico de derogación “**una norma general posterior no deroga una norma especial anterior**”, por lo que se tendría como resultado que la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos debe aplicarse de manera prioritaria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debido a que su carácter de ley especial la hacen primordial en contraposición con normas generales.

5.4.- Necesidad de homologar y modificar el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo expuesto, surge un dilema jurídico y moral, con naturaleza eminentemente sociológica, el cual versa en poner en la balanza de la conveniencia social si es primordial el funcionamiento de la dinámica económica y financiera, tal y como se ha venido realizando en las últimas décadas, o bien si esta prioridad se le otorga al combate y prevención de la delincuencia organizada.

Como ha quedado documentado en todo tipo de medios informativos, desde los periodísticos hasta los literarios, el país ha enfrentado un crecimiento considerable de la delincuencia organizada, su complejidad ha evolucionado y ha permeado las instituciones públicas y privadas, el desgaste ha ocasionado un sinnúmero de problemáticas sociales que van desde la degradación social de diversas comunidades hasta el desfalco, manipulación, desintegración, etc., de unidades políticas y autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo anterior, gran parte de la sociedad considera necesario realizar y acotar la mayor cantidad de actos en ordenamientos legales que impidan y limiten los márgenes de funcionamiento de las estructuras criminales para poder realizar sus actos de manera impune, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ha sido creada por el legislador con dicha intención, derivado del reclamo social al observar como impunemente las organizaciones delincuenciales han podido disfrutar y fortalecer

sus estructuras de manera rápida y sencilla, por lo que esta ley viene a cubrir un vacío estructural que las mafias estaban aprovechando.

A mi parecer, la realidad ha rebasado la ficción cuando se habla de crimen organizado en México, el crecimiento, adaptación al sistema y reestructuración del mismo a su conveniencia y servicio, está siendo un fenómeno común en la realidad.

Por lo tanto, es un deber moral del gobierno y de la sociedad contrarrestar sus efectos y disminuir su influencia en el Estado, de manera inmediata y bajo medidas apremiantes, procurando eficacia y eficiencia en los métodos y sistemas de control que se utilicen en el combate a la delincuencia.

El sistema monetario ha tenido grandes avances en la transformación de los medios de transacción utilizando la tecnología; por otra parte la fiscalización de las empresas ha desarrollado sistemas contables electrónicos que facilitan, aceleran y economizan su operación; por lo anterior, es razonable concluir que el sistema de pago y cumplimiento de obligaciones en efectivo, que se encuentra inserto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vuelto obsoleto, sin embargo, hay que reconocer que gran parte de la sociedad sigue utilizando el dinero en efectivo como medio de pago habitual, sobre todo en operaciones de baja denominación, las cuales no tienen mayor riesgo de operación, por estas razones resulta necesario adecuar las leyes a las actuales necesidades sociales, ya que el mundo entero está pasando por una bancarización de los sistemas de pago, esta realidad y nuestro sistema financiero debe adaptarse o sucumbir ante ella, ya que cada día es más innecesario traer dinero en efectivo en la bolsa para solventar nuestras necesidades, así como recibirlo como medio de pago.

No obstante lo anterior, adentrándonos al tema eminentemente jurídico, del estudio lógico realizado en los tres apartados anteriores, se logra observar un conflicto de leyes entre la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene un naturaleza de ley Especial, y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de carácter General, por lo que se concluye que **el acatamiento de** la primera Ley invocada **es**

primordial a la general y por lo tanto es obligatoria su atención, con la finalidad de dar certeza jurídica y respetar el principio de legalidad de las normas jurídicas.

Por todo lo anterior, es necesario corregir los preceptos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o bien modificar las previsiones realizadas en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se tomó en cuenta la **especialidad** de esta última al momento de elaborar, dictaminar, discutir y aprobar la primera.

Para poder realizar estas modificaciones, **sin violentar los principios de derogación de las leyes**, es necesario desentrañar las necesidades sociales para poder deliberar dos puntos muy importantes, el primero es la premisa de que el actual sistema financiero funciona bien tal cual está diseñado, la segunda premisa es que el sistema financiero debe de ser transformado y por lo tanto deberá de corregir los errores y vacíos de ley que hace que se contra pongan entre sí.

Cualquiera que sea los casos, las modificaciones deberán ser las siguientes:

PRIMERA: En virtud de que el artículo 32 de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita violenta el principio de **especialidad** al confrontarse a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Monetaria, se propone realizar la siguiente modificación:

“Artículo 32. Las personas físicas y morales que quieran dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, deberán realizar obligatoriamente dichas operaciones ante los fedatarios públicos autorizados por el derecho común, en los supuestos siguientes:...”

Y se deberá de adicionar los siguientes párrafos en la parte final del mismo artículo:

“Las personas que realicen dichas operaciones deberán de exhibir ante los fedatarios públicos sus declaraciones patrimoniales realizadas ante las autoridades fiscales, que

logren comprobar el origen lícito de sus ingresos y bienes materia de la obligación que se trate, también el deudor podrá exhibir en su caso ante el Notario el depósito bancario del dinero en efectivo a favor del acreedor. Las operaciones que se realicen entre particulares violentando lo establecido en este artículo, serán consideradas como de procedencia ilícita y no surtirán efectos contra terceros.

Los fedatarios públicos se encuentran obligados a dar el aviso respectivo a la Unidad de Inteligencia Financiera de las **transmisiones** que se otorguen ante su fe y que encuadren en lo establecido en éste artículo, considerándolas como operación vulnerable, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento y asociación delictuosa, además de sufrir las sanciones establecidas en esta Ley.”

Esta modificación a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita mantiene vivo el espíritu del legislador al controlar de manera eficiente y eficaz el flujo de efectivo sin violentar la Ley Monetaria, aunque cabe aclarar que abandonaría uno de los propósitos del legislados respecto a que los montos en efectivo se integren al sistema financiero.

SEGUNDA: La segunda propuesta tiene como fondo el criterio respecto a que derivado de los avances tecnológicos y científicos la Ley Monetaria en su artículo 4 ha quedado obsoleta, por lo que es necesario realizar una modificación a su articulado, considerando prioritario el combate a la delincuencia y limitando el poder liberatorio del billete emitido por el Banco de México en los casos que especifica el actual artículo 32 de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo cual se expresaría de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio limitado, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y deberán

contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.”

“ARTICULO 6°.- Las transferencias electrónicas realizadas mediante el sistema bancario, los cheques certificados, los cheques de caja y los billetes de depósito emitidos por las instituciones bancarias, tendrán poder liberatorio ilimitado. Sin embargo las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir los billetes y las monedas a que se refiere los dos artículos que anteceden, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.”

“ARTICULO 7°.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2° atendiendo a las limitaciones de esta Ley, o bien se tendrán solventadas en su totalidad mediante la transferencia electrónicas realizadas mediante el sistema bancario o la entrega de cheque certificado, cheques de caja o billete de depósito emitidos por las instituciones bancarias.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.”

Lo anterior actualiza la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita surtir todos sus efectos jurídicos tal cual fue elaborada, dicha actualización también serviría para obligar a la ciudadanía y en general al sistema financiero a integrar a las personas a los usos y costumbres bancarios en cuanto a los sistemas de pago se refiere, ya que en un gran porcentaje la gente desconoce los medios digitales y demás alternativos al uso de dinero en efectivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El carácter abstracto del dinero ha permitido al Estado otorgarle curso legal, a través del pacto social y del uso de su imperio para reconocerle legitimidad, por lo que ha sido un medio idóneo para que los particulares se liberen de obligaciones a través de su intercambio, éste había sido representado a través de la moneda metálica y del billete, sin embargo en las últimas dos décadas, y debido al desarrollo tecnológico, se ha desmaterializado y ha surgido el dinero electrónico.

SEGUNDA: En los dos últimos siglos el método más idóneo para liberarse de una obligación pecuniaria ha sido el pago, en particular el que se realiza a través de la entrega de dinero, siendo el papel moneda la forma material de transmitirlo de deudor a acreedor cuando las obligaciones tienen un elevado valor pecuniario.

TERCERA: La delincuencia organizada, en las últimas tres décadas, se ha desarrollado de manera acelerada, aprovechando el crecimiento económico y la evolución de la economía mundial, se ha internacionalizado y globalizado, además muestra un dinamismo a la par de los avances tecnológicos, por lo que actualmente hace uso de los medios más innovadores para poder blanquear los capitales a efecto de disfrutarlos de manera legal y solventar otros negocios ilícitos.

CUARTA: La realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mejor conocido como *lavado de dinero*, es el principal delito en contra del sistema financiero, ya que corrompe las instituciones y vulnera las salvaguardas impuestas por el legislador para impedir su comisión.

QUINTA.- Es imprescindible para el Estado mexicano crear instituciones de inteligencia para poder impedir la comisión de la utilización de los recursos de procedencia ilícita, así como la implementación de políticas financieras y económicas que permitan la detección y ubicación de dicho delito, para lo cual se necesita actualizar la legislación en materia de prevención y persecución del delito.

SEXTA.- La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es una Ley General creada por el legislador con la finalidad de prevenir y detectar un delito específico establecido en la Ley Especial (Código Penal Federal).

SÉPTIMA: La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos es una Ley Especial creada para tutelar una figura jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA: La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al principio de especialidad de la ley, uno de tantos Principios Generales del Derecho, es primordialmente aplicable a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que esta última no puede ser contradictoria a los preceptos estipulados en la ley especial.

NOVENA: El artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se contrapone a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario e imperativo modificar el mencionado artículo 32 para que se encuentre acorde con lo establecido en la Ley Monetaria.

DÉCIMA: Existe una posibilidad alternativa, en caso de que se considere imperativo y de superior interés social, por parte del legislador, el procurar y prevenir el "*lavado de dinero*" y de paso actualizar la Ley Monetaria a efecto de impulsar la bancarización de las operaciones financieras, en este supuesto se deberá modificar el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en la parte final de esta tesis.

BIBLIOGRAFÍA

_Azua Reyes, Sergio T, *Los principios generales del derecho*, 4ª edición, Porrúa, México, 2004.

_Borja Martínez, Francisco, *Derecho monetario*, UNAM-McGraww-Hill, México, 1998.

_Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 2009.

_Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª Edición, Oxford, México, 2010.

_Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del Derecho*, 1ª Edición, Nostra Ediciones, México, 2010.

_Durán Díaz, Oscar Jorge (coordinador), *Derecho y medios electrónicos temas selectos*, Porrúa, México, 2012.

_Figuroa, Luis Mauricio, *Derecho dinerario*, Porrúa, México, 2003.

_ Figuroa Velázquez, Rogelio M., *El delito del lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2001.

_ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 10ª Edición, Porrúa, México, 2005.

_ García Ramírez, Efraín, *Lavado de Dinero*, Sista, México, 2008.

_Hernández González, David, *Introducción al derecho monetario mexicano*, Porrúa, México, 2007.

_Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos Normativos*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.

_ Jiménez de Arechaga, Eduardo, *Introducción al derecho*, 2ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, México, 1991.

_Kaufmann, Armin, *Teoría de las normas*, 1ª Edición, Delpa Ediciones, Argentina, 1977.

_ Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de Investigación Jurídica*, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991.

_ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 6ª Edición, Porrúa, México, 1999.

_ Martínez Bastida, Eduardo, *Delitos especiales*, 2ª Edición, Cárdenas Celasco Editores, México, 2004.

_ Morales Hernández, Manuel, *Principios generales del derecho*, Porrúa, México, 2009.

_Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del Derecho*, 7ª Edición, Editorial Duero, México, 1990.

_ Osorio Nieto, Cesar Augusto, *Síntesis de derecho penal*, Trillas, México, 1998.

_Von Hering, R., *El Fin del Derecho*, 1ª Edición, [en línea], Madrid, B. Rodríguez Serra Editor, 1911, [06/02/2015], Formato PDF, Disponible en Internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/463/1.pdf>.

_Witker, Jorge, *Técnicas de Investigación Jurídica*, 1ª Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1996.

LEYES

_Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

_Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

_Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

_Código de Comercio.

_Código Civil Federal.

_ Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

PAGINAS ELECTRÓNICAS

<http://es.wikipedia.org>

<http://legislacion.scjn.gob.mx>